

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **12**

Fecha: 01/04/2022 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006 40 03002 00536	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA -COMFAMILIAR-	DIDIER IVAN SABOGAL VERGEL Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada 1.- MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIC 79 A 94 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 99 DEL C1. 2.- ORDENA EL PAGO DE 9 TITULOS A FAVOR DE CAMFAMILIAR DEL	31/03/2022	98	1
41001 2007 40 03002 00639	Ejecutivo Singular	JOSE EUGENIO OLIVERA SANCHEZ	RODRIGO LOPEZ LOSADA	Auto resuelve sustitución poder. 1.- ACEPTAR SUSTITUCIÓN DEL PODER 2.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA AL Dr. DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS.	31/03/2022	80	1
41001 2007 40 03002 00710	Ejecutivo Singular	COOJUDICIAL LTDA. COOPERATIVA MULTIACTIVA JUDICIAL DEL HUILA LTDA.	JORGE LUIS MANRIQUE ANDRADE Y OTRA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.- SIN CONDENA EN COSTAS 5.- ARCHIVA.	31/03/2022	84	1
41001 2008 40 03002 00325	Ejecutivo Singular	FINAGRO - FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO	JORGE ARENAS JIMENEZ	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de 1.parte REANUDAR PROCESO 2.- REEQUIERE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.	31/03/2022	158	1
41001 2008 40 03002 00727	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	GINA PAOLA GARCIA DUQUE Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 92 A 96 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIC 100 DEL C1.	31/03/2022	99	1
41001 2009 40 03002 00146	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	CARLOS GUZMAN ORTIZ Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 29 A 34 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIC 38 DEL C1.	31/03/2022	37	1
41001 2009 40 03002 00450	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDILMA LUNA NARANJO Y OTROS	Auto niega medidas cautelares 1.- DENEGAR LA MEDIDA CUATELAR SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA 2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, POR SECRETARIA PROCEDASE A DAR TRAMITE A LA LIQUIDACIÓN,	31/03/2022	154	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03002 00133	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HERNANDO CARVAJAL	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERÍA AL ABOGAGO JANN CARLO CASTRO ROJAS COMO APODERADO DE LA PARTE ACTORA.	31/03/2022	84	1
41001 2011 40 03002 00273	Ejecutivo Singular	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A	SOCIEDAD T.J. SERVICE LTDA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIA OIS	31/03/2022	59	2
41001 2013 40 03002 00003	Ejecutivo Mixto	PIJAOS MOTOS S.A.	JAIRO ORLANDO MORA PATOSI	Auto resuelve renuncia poder 1.- ACEPTA RENUNCIA PODER 2.- RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA.	31/03/2022	201	1
41001 2013 40 03002 00003	Ejecutivo Mixto	PIJAOS MOTOS S.A.	JAIRO ORLANDO MORA PATOSI	Auto requiere 1- REQUERIR AL SECUESTRE 2.- ADVERTIR RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL SECUESTRE.	31/03/2022	65	2
41001 2017 40 03002 00419	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER	LUZ MARITZA MONROY PERDOMO	Auto resuelve Solicitud NIEGA DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.	31/03/2022	38	1
41001 2017 40 03002 00674	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	GERMAIN PATIO PERDOMO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- DENEGAR LA RENUNCIA A LOS TERMINOS DE EJECUTORIA 4.-ARCHIVA.	31/03/2022	82	1
41001 2017 40 03002 00694	Ejecutivo Singular	WALTER CUBILLOS GUTIERREZ	ESPERANZA NARVAEZ e ISAIAS TAFUR	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada 1.- MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIC 134 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIC 143 DEL C1. 2.-RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA AL Dr. WALTER CUBILLOS	31/03/2022	142	1
41001 2018 40 03002 00778	Ejecutivo Con Garantía Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RICARDO IBARRA BENAVIDES	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENA DESGLOSE 4.- DESGLOSE 5.- SIN CONDENA EN COSTAS 5.- ARCHIVA.	31/03/2022	95	1
41001 2018 40 03002 00922	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A	MAURICIO MAZABEL SOTO	Auto resuelve Solicitud 1.- TERMINAR PROCESO DEL BBVA S,A CONTRA MAURICIO MAZABEL SOTO 2.- ADVERTIR QUE EL PROCESO CONTINÚA VIGENTE POR CUENTA DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO. 3.- MEDIDAS CONTINÚAN	31/03/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2018	40 03002 00970	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES - ORDENA CONVERSIÓN 3.-NEGAR ENTREGA TITULOS 4.- DENEGAR RENUNCIA A TÉRMINOS 5.-	31/03/2022	148	1
41001 2018	40 03002 00974	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ANA MARIA SUAREZ CORREA	Auto decreta medida cautelar Decreta medida	31/03/2022		2
41001 2019	40 03002 00020	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	SINDY ALEXANDER REYES JIMENEZ	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- ORDENA LEVANTAR MEDIDA 3.- NIEGA ENTREGA MOTOCICLETA 4.- DESGLOSE, 5.- ARCHIVAR.	31/03/2022	40	1
41001 2019	40 03002 00310	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DAIRO HERNAN HOYOS QUINAYA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.-REQUIERE AL DEMANDADC CORREO 5.- ARCHIVA.	31/03/2022	136	1
41001 2019	40 03002 00413	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	OSWALDO TOVAR OSORIO	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- REQUERIR 4. NEGAR PAGO TITULOS - NO HAY , 5.- NEGAR RENUNCIA TÉRMINOS 6.- ORDENA DESGLOSE,	31/03/2022	51	1
41001 2019	40 03002 00419	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ARVEY GARCIA LOZANO	Auto Resuelve Cesión del Crédito 1.- ACEPTAR LA CESIÓN DEL CREDITC SURGIDA ENTRE SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y SYSTEMGROUP S.A.S	31/03/2022	82	1
41001 2019	40 03002 00526	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	FLAVER RODRIGUEZ MEDINA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- NEGAR RENUNCIA TÉRMINOS 4 - NEGAR PAGO DE TITULOS 5- DESGLOSAR 6.- ARCHIVAR	31/03/2022	44	1
41001 2019	40 03002 00579	Ejecutivo Singular	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	EDGAR FABIAN ZULETA AQUITE	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS	31/03/2022	53	2
41001 2019	40 03002 00684	Verbal	LUZ ENITH GONGORA CAICEDO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- ABSTENERSE DE RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN 2.- TENER POR NO CONTESTADO EL TRASLADC DEL INCIDENTE 3.- DECRETA PRUEBAS 4.- FIJAR EL DÍA 19 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00	31/03/2022	213	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00756	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto Resuelve Cesión del Crédito NEGAR LA CESIÓN DEL CREDITO ALLEGADA POR LA CESIONARIA FIDEICOMISC PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.	31/03/2022	84	1
41001 2019 40 03002 00756	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto resuelve solicitud remanentes TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SEQUESTRAR DEL REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA PARA EL RADICADO 2021-00550-00	31/03/2022	16	2
41001 2020 40 03002 00025	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente 1.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS DEMANDADOS JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA Y ALFREDO MORALES TRUJILLO. 2.- DENEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO	31/03/2022	45	1
41001 2020 40 03002 00025	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior 1.- ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTOCALENDADO ABRIL 15 DE 2021. 2.- NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES SOLICITADO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CTO DE NEIVA. 3.- REQUIERE NOTIFIQUE	31/03/2022	103	2
41001 2020 40 03002 00178	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto Resuelve Cesión del Crédito NO TENE EN CUENTA ESCRITO DE CESIÓN DEL CREDITO	31/03/2022	85	1
41001 2020 40 03002 00178	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMAR NOTA REMANENTE SOLICITADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE NEIVA.	31/03/2022	43	2
41001 2021 40 03002 00087	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA	Auto Designa Curador Ad Litem 1.- NOMBRAR COMO CURADOR AD- LITEM AL Dr. JESUS MARIA VARGAS CADENA 2.- VENCIDO EL TÉRMINO PARA ACEPTAR POR SECRETARÍA NOTIFICARLO.	31/03/2022	169	1
41001 2021 40 03002 00095	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA SA	MARCO FIDEL GONZALEZ VASQUEZ	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGOC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.-REQUIERE AL DEMANDADO CORREO 5.- ARCHIVA.	31/03/2022	44	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00133	Ejecutivo Singular	ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ	SALOMON URBANO DEVIA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 170 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIC 186 DEL C1.	31/03/2022	185	1
41001 2021 40 03002 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YULIETH ARANGO ORTIZ	Auto requiere REQUERIR A DATACREDITO EPERIAN COLOMBIA S.A PARA QUE ALLEGUE DATOS NOTIFICACIONES DEMANDADA.	31/03/2022	86	1
41001 2021 40 03002 00265	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GILBERTO CASALLAS PERDOMO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso 1- TERMINA PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA,, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA EN RELACIÓN CON EL PAGARÉ DE CREDITO HIPOTECARIC NO. M026300110234001589615783162 2.- NEGAR	31/03/2022	124	1
41001 2021 40 03002 00274	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JHON HAROL OSORIO MARIN	Auto requiere 1.- REQUERIR A PRONTO ENVIOS ALLEGUE INFORMACIÓN DE NOTIFICACIÓN 2.- VENCIDC EL TERMINO REGRESE EL PROCESO AL DSPACHO PARA RESOLVER SOLICITUD EMPLAZAMIENTO.	31/03/2022	69	1
41001 2021 40 03002 00349	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHON NICOLAS MARIN PERDOMO	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 48 DEL C1.	31/03/2022	49	1
41001 2021 40 03002 00401	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEXANDER PERDOMO BASTOS	Auto aprueba liquidación de costas 1.- MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIC 46 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIC 51 DEL C1. 2.- APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 51 DEL C1.	31/03/2022	50	1
41001 2021 40 03002 00406	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NORMA CONSTANZA RIVERA YUNDA	Auto aprueba liquidación de costas 1.- MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIC 44 A 46 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 51 DEL C1. 2.- APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 49 DEL C1.	31/03/2022	50	1
41001 2021 40 03002 00419	Verbal	LUZ MARINA MUÑOZ LOPEZ	ALVARO ANDRES ESCOBAR TOVAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente 1.- TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO, ALAVARC ANDRÉS ESCOBAR TOVAR 2.- RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADO ALVARO ANDRES ESCOBAR TOVAR.	31/03/2022	83	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2021	40 03002 00463	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DEYANIRA ROMERO CAVIEDES	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora 1.- TERMINA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ADEVERTIR A LA PARTE ACTORA 4.- ABSTENERSE ORDENAR DESGLOSE 5.-	31/03/2022	50	1
41001 2021	40 03002 00534	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN ALLEGUE INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SO PENA DE DT.	31/03/2022	32	1
41001 2021	40 03002 00559	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JAVIER ALBERTO NINCO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1.- DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESOC POR DESITIMIENTO TACITO, CONFORME LC EXPUESTO. 2.- NO CONDENAR EN COSTAS. 3.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. 4.- ORDENA	31/03/2022	33	1
41001 2021	40 03002 00598	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE ARLEY ROZO VARGAS	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- ORDENAR LEVANTAR MEDIDAS 3.- ABSTENERSE DESGLOSE, 4.- ARCHIVAR.	31/03/2022	32	1
41001 2021	40 03002 00619	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	GILBERT CRUZ OLIVEROS Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR DESITIMIENTO TACITO, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- NO CONDENA EN COSTAS 4.- ORDENA DESGLOSE, 5.- ARCHIVA	31/03/2022	34	1
41001 2021	40 03002 00640	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ROBER FABIAN BONILLA ROA	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO PICHINCHA S.A CONTRA ROBER FABIAN BONILLA ROA . 2.- DISPONER EL AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES	31/03/2022	29	1
41001 2021	40 03002 00642	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JIMMEN JOSE LOSADA CAMPOS	Auto requiere 1.- ABSTENERSE DE DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES 2.- REQUERIR A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA 3.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA.	31/03/2022	33	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00642	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JIMMEN JOSE LOSADA CAMPOS	Auto requiere 1.- REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA AL DEMANDADO 2.- ADVERTIR FORMA DE NOTIFICAR	31/03/2022	29	1
41001 2021 40 03002 00653	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON DARIO GOMEZ GIRALDO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso 1- TERMINA PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA,, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA EN RELACIÓN CON EL PAGARÉ DE CREDITO HIPOTECARIC NO. 8112320025868 2.- NEGAR LA	31/03/2022	115	1
41001 2021 40 03002 00685	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DOUGLAS HUMBERTO ACOSTA VARGAS	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- REQUIERE 4.- ABSTENERSE ORDENAR DESGLOSE, 5.- ARCHIVA.	31/03/2022	133	1
41001 2021 40 03002 00717	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDISON POLANCO MONTEALEGRE	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTÁ CONTRA EDINSON POLANCO MONTEALEGRE . 2.- DISPONER EL AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES	31/03/2022	122	1
41001 2021 40 03002 00717	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDISON POLANCO MONTEALEGRE	Auto requiere REQUERIR A MEDIMAS EPS PARA QUE ALLEGUE RESPUESTA.	31/03/2022	36	2
41001 2021 40 03002 00731	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NORMA CONSTANZA TOLEDO DUSSAN	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA NORMA CONSTANZA TOLEDO DUSSÁN . 2.- DISPONER EL AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES	31/03/2022	24	1
41001 2021 40 03002 00734	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OLGA CHARRY GUZMAN	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA OLRGA CHARRY GUZMAN . 2.- DISPONER EL AVALÚC Y REMATE DE LOS BIENES LEGALMENTE	31/03/2022	40	1
41001 2021 40 03002 00738	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PAULA ANDREA VARGAS CUELLAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR DESITIMIENTO TACITO, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- NO CONDENA EN COSTAS 4.- ORDENA DESGLOSE, 5.- ARCHIVA	31/03/2022	123	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2021	40 03002 00750	Solicitud de Aprehension	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ELVER MESA QUIROZ	Auto termina proceso por Pago 1. TERMINA EL TRÁMITE DE LA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2.-- ORDENA LEVANTAR MEDIDAS 3.. DENEGAR DESGLSOE 4- ARCHIVAR PREVIO LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	31/03/2022	75	1
41001 2021	40 03002 00751	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE MARTINEZ VALENZUELA	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTÁ S.A CONTRA JORGE MARTINEZ VALENZUELA . 2.- DISPONER EL AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES	31/03/2022	24	1
41001 2022	40 03002 00015	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DELIO IVAN ROMERO GARCES	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTÁ CONTRA DELIO IVÁN ROMERO GARCÉS . 2.- DISPONER EL AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES LEGALMENTE	31/03/2022	74	1
41001 2022	40 03002 00015	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DELIO IVAN ROMERO GARCES	Auto resuelve Solicitud NEGAR la solicitud de requerimiento elevada por la parte actora, por las razones expuestas.	31/03/2022		2
41001 2022	40 03002 00017	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTÁ S.A CONTRA DARIC YUSUNGUAIRA CAVIEDES . 2.- DISPONER EL AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES	31/03/2022	73	1
41001 2022	40 03002 00068	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	GENTIL ZAMORA OSORIO	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda 1. ADMITE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL 2.- ORDENAR 3.- NOTIFICAR POR AVISO 4.- REQUERIR A LA SEÑOR GENTIL ZAMORA OSORIO 5.- NOMBRAR AUXILIAR DE LA JUSTICIA 6.- ORDENAR AL	31/03/2022	72-73	1
41001 2022	40 03002 00085	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE NELSON CICERI ARRIGUI	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO JOSÉ NELSON CICERI ARRIGUI.	31/03/2022	33	1
41001 2022	40 03002 00085	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE NELSON CICERI ARRIGUI	Auto decreta levantar medida cautelar 1.- LEVANTA MEDIDA CAUTELAR. 2.- SIN CONDENA EN COSTAS 3.- DENEGAR RENUNCIA A TÉRMINOS DE EJECUTORIA.	31/03/2022	34	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00105	Verbal Sumario	HELENA RIVERA DE SANCHEZ	MERCADERIA S.A.S.	Auto rechaza demanda 1.- RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO PROPUESTA POR ELENA RIVERA DE SÁNCHEZ POR CUANTO NO FUE SUBSANADA. 2.- ARCHIVAR 3.- REALICENSE LAS	31/03/2022	16	1
41001 2022 40 03002 00123	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NELSON ANDRES MUÑOZ ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- DECRETA EMBARGO 3.- SOBRE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTAS 4 . SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 5- NOTIFIQUESE 6.-ADVIERTE FORMA DE	31/03/2022	65	1
41001 2022 40 03002 00125	Verbal Sumario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSCAR FERNANDO LAVERDE ARGUELLO	Auto admite demanda 1.- ADMITE DEMANDA 2.- IMPRIMIRLE TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL 3.- NOTIFICAR 4.- ADVERTIR FORMA CORRECTA DE NOTIFICAR 5.- REQUERIR PARTE ACTORA 6.- RECONOCER PERSONERÍA.	31/03/2022	110	1
41001 2022 40 03002 00127	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SA	ELCY JOHANA URRIAGO ARDILA	Auto inadmite demanda 1.- INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÁS PARA SUBSANAR. 2.- RECONOCER PERSONERÍA.	31/03/2022	21	1
41001 2022 40 03002 00131	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA PATRICIA CASTRO MAYORGA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÁS PARA SUBSANAR.	31/03/2022	60	1
41001 2022 40 03002 00133	Verbal	JORGE EDUARDO VARGAS CANO	MVD INVERSIONES LTDA.	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	31/03/2022	43-44	1
41001 2022 40 03002 00134	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	FANNY LAVAO HERNÁNDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	31/03/2022	73-74	1
41001 2022 40 03002 00143	Sucesion	DAGOBERTO FIERRO NARVAEZ	ARCADIO OYOLA	Auto admite demanda 1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO EN ESTE JUZGADO EL PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE INTESADA DE ENELIA FIERRO LEAL 2.- RECONOCE INTERES JURIDICO 3.	31/03/2022	81-82	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2022	40 03002 00155	Verbal	EDUARDO ANDRES CARRASQUILLA DURAN	JUAN MANUEL MOSQUERA SILVA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINC DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR.	31/03/2022	21	1
41001 2022	40 03002 00158	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	IVAN RENE GUZMAN SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPRTURNIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE .-ADVIERTE FORMA DE NOTIFICAR CONFORME AL DECRETIO 806 DE 2020 5. RECONOCE	31/03/2022	48-49	1
41001 2022	40 03002 00158	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	IVAN RENE GUZMAN SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	31/03/2022	1	2
41001 2022	40 03002 00160	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDER ALFONSO DURAN ARRIETA	Auto inadmite demanda 1.- INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER EL TÉRMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR. 2. TENER A LA Dra ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR COMO APODERADA DE LA PARTE ACTORA,	31/03/2022	14	1
41001 2022	40 03002 00210	Despachos Comisorios	TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH	MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO .	31/03/2022	19	1
41001 2022	40 03002 00211	Despachos Comisorios	TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH	SILVIA ALEXANDRA CASTAÑEDA PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO. DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 609 DEL CGP	31/03/2022	19	1
41001 2022	40 03002 00215	Despachos Comisorios	TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH	MARY MAYIBER OROZCO LOTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO. DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 609 DEL CGP	31/03/2022	19	1
41001 2022	40 03002 00220	Despachos Comisorios	TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH	EDITH MARITZA CAMPOS CALDERON	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO. DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 609 DEL CGP	31/03/2022	19	1
41001 2022	40 03002 00223	Despachos Comisorios	TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH	LUCEDY PUENTES PERILLA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO. DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 609 DEL CGP	31/03/2022	19	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00224	Despachos Comisorios	TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH	YESICA GARCIA RUBIO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO. DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 609 DEL CGP	31/03/2022	19	1
41001 2021 40 03005 00057	Ejecutivo Singular	GLORIA VARELA SUAREZ	JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENA PAGC TITULOS 4.- ARCHIVA.	31/03/2022	45	1
41001 2021 40 03005 00302	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	FAYVERT PASTRANA MORALES	Auto ordena emplazamiento ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO FAYVERT PASTRANA MORALES.	31/03/2022	61	1
41001 2021 40 03005 00350	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EMILCE ORJUELA MOSQUERA	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 56 DEL C1.	31/03/2022	57	1
41001 2021 40 03005 00474	Ejecutivo Singular	OLGA PAREDES QUINTERO	JOSE SPENCER CUELLAR GOMEZ	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENA ENTREGAR VEHÍCULO 4.-SIN CONDENA EN COSTAS 5.- ARCHIVA.	31/03/2022	50	1
41001 2021 40 03005 00517	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA	Auto termina proceso por Pago 1.- AVOCA CONOCIMIENTO 2. TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, 3.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 4 REQUIERE PARTES 5.- ABSTENERSE ORDENAR DESGLOSE 6.-	31/03/2022	53	1
41001 2018 40 03008 00414	Ejecutivo Singular	GYJ FERRETERIAS SA.	VIPI S. A. S.	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR GYJ FERRETERIA S.A.S CONTRA SOCIEDAD VIP S.A.S Y RODRIGO ALBERTO VILLEGAS . 2. DISPONER EL AVALÚO Y REMATE DE LOS	31/03/2022	69	1
41001 2017 40 03009 00377	Ejecutivo Singular	ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ	FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente 1.- TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO FRANCISCC JAVIER CASTRO AMAYA. 2.- RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA AL ABOGADO JOSE BLAMORE ZULUAGA GÁRCIA. 3. POR	31/03/2022	31	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2014	40 22002 00246	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MARIA XIMENA CASTAÑEDA ESTRADA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 35 A 42 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIC 46 DEL C1.	31/03/2022	45 1
41001 2014	40 22002 00344	Ejecutivo Singular	YINETH FIERRO MONTENEGRO	EDINSON POLANCO GUTIERREZ Y OTRO	Auto resuelve Solicitud 1.- DENEGAR SOLICITUD DE REQUERIR A LA INSPECCIÓN 2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO DAR TRÁMITE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.	31/03/2022	29 2
41001 2015	40 22002 00109	Ejecutivo Singular	JOSE EUGENIO OLIVERA SANCHEZ	ISIDRO LUNA ALVIRA	Auto reconoce personería TENER COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA AL ABOGADO DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS.	31/03/2022	86 1
41001 2016	40 22002 00035	Ejecutivo Singular	DAVID SAMPAYO FRANCO	ALEXANDER SALAZAR PALACIOS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 118 A 121 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIC 126 DEL C1.	31/03/2022	125 1
41001 2016	40 22002 00142	Ejecutivo Singular	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	ORLANDO LOPEZ CHIMBACO	Auto suspende proceso 1.- SUSPENDE PROCESO HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2023 2.- EXORTAR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN.	31/03/2022	188 1
41001 2016	40 22002 00270	Ejecutivo Singular	JOSE ANGEL SANCHEZ TRUJILLO	ISIDRO LUNA ALVIRA	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA REVOCATORIA AL PODER Y DESIGNACIÓN DE NUEVO APODERADO-	31/03/2022	37 1
41001 2016	40 22002 00657	Divisorios	JOSE LEON CASAS MAYORGA	ALICIA CASAS MAYORGA Y OTROS	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE.	31/03/2022	369-3 2
41020 2021	40 89001 00066	Despachos Comisorios	COOPERATIVA LATIONAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA AIDE VALDERRAMA MURCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- FIJA EL DÍA 08 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 AM, PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIENES 2.- UNA VEZ DILIGENCIADO ENVIASE	31/03/2022	27 1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2022 A LAS 7:00 AM

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2006-00536-00

CAPITAL	\$ 782.011
INTERESES CAUSADOS	\$ 1.950.851
INTERESES DE MORA	\$ 1.261.306
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3.994.168
ABONOS	\$ 54.751
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3.939.417

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Octubre 28 - Dicbre. /2015	65	29,00%	2,14%	\$ 36.259	\$ -	\$ 1.987.110	\$ 782.011
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%	\$ 51.144	\$ -	\$ 2.038.254	\$ 782.011
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 53.609	\$ -	\$ 2.091.863	\$ 782.011
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	\$ 56.117	\$ -	\$ 2.147.980	\$ 782.011
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 57.556	\$ 24.220	\$ 2.181.316	\$ 782.011
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 57.243	\$ 17.022	\$ 2.221.538	\$ 782.011
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 57.879	\$ 1.228	\$ 2.278.189	\$ 782.011
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 38.788	\$ 12.281	\$ 2.304.696	\$ 782.011
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 18.377	\$ -	\$ 2.323.073	\$ 782.011
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 18.747	\$ -	\$ 2.341.820	\$ 782.011
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 17.986	\$ -	\$ 2.359.806	\$ 782.011
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 18.505	\$ -	\$ 2.378.311	\$ 782.011
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 18.424	\$ -	\$ 2.396.736	\$ 782.011
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 16.860	\$ -	\$ 2.413.596	\$ 782.011
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 18.424	\$ -	\$ 2.432.020	\$ 782.011
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 17.673	\$ -	\$ 2.449.693	\$ 782.011
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 18.182	\$ -	\$ 2.467.875	\$ 782.011
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 17.517	\$ -	\$ 2.485.392	\$ 782.011
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 17.859	\$ -	\$ 2.503.251	\$ 782.011
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 17.778	\$ -	\$ 2.521.028	\$ 782.011
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 17.126	\$ -	\$ 2.538.154	\$ 782.011
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 17.535	\$ -	\$ 2.555.690	\$ 782.011
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 16.891	\$ -	\$ 2.572.581	\$ 782.011
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 17.374	\$ -	\$ 2.589.955	\$ 782.011
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 17.212	\$ -	\$ 2.607.167	\$ 782.011
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 15.911	\$ -	\$ 2.623.078	\$ 782.011
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 17.374	\$ -	\$ 2.640.452	\$ 782.011
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 16.735	\$ -	\$ 2.657.187	\$ 782.011
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 17.374	\$ -	\$ 2.674.561	\$ 782.011
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 16.735	\$ -	\$ 2.691.296	\$ 782.011
Julio. /2019	16	28,92%	2,14%	\$ 8.925	\$ -	\$ 2.700.221	\$ 782.011
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 17.293	\$ -	\$ 2.717.514	\$ 782.011
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 16.735	\$ -	\$ 2.734.249	\$ 782.011
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 17.131	\$ -	\$ 2.751.380	\$ 782.011
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 16.500	\$ -	\$ 2.767.881	\$ 782.011
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 16.970	\$ -	\$ 2.784.850	\$ 782.011
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 16.889	\$ -	\$ 2.801.739	\$ 782.011
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 16.026	\$ -	\$ 2.817.765	\$ 782.011
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 17.050	\$ -	\$ 2.834.816	\$ 782.011

Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 16.266	\$ -	\$ 2.851.081	\$ 782.011
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 16.404	\$ -	\$ 2.867.485	\$ 782.011
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 15.797	\$ -	\$ 2.883.282	\$ 782.011
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 16.323	\$ -	\$ 2.899.605	\$ 782.011
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 16.485	\$ -	\$ 2.916.090	\$ 782.011
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 16.031	\$ -	\$ 2.932.121	\$ 782.011
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 16.323	\$ -	\$ 2.948.444	\$ 782.011
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 15.640	\$ -	\$ 2.964.085	\$ 782.011
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 15.838	\$ -	\$ 2.979.923	\$ 782.011
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 15.677	\$ -	\$ 2.995.600	\$ 782.011
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 14.379	\$ -	\$ 3.009.978	\$ 782.011
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 15.758	\$ -	\$ 3.025.736	\$ 782.011
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 15.171	\$ -	\$ 3.040.907	\$ 782.011
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 15.596	\$ -	\$ 3.056.503	\$ 782.011
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 15.093	\$ -	\$ 3.071.595	\$ 782.011
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 15.596	\$ -	\$ 3.087.191	\$ 782.011
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 15.677	\$ -	\$ 3.102.868	\$ 782.011
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 15.093	\$ -	\$ 3.117.961	\$ 782.011
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 15.515	\$ -	\$ 3.133.476	\$ 782.011
Noviembre. /2021	16	25,91%	1,94%	\$ 8.091	\$ -	\$ 3.141.567	\$ 782.011
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 15.838	\$ -	\$ 3.157.406	\$ 782.011

TOTAL INTERESES MORA.....

1.261.306

54.751



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Comfamiliar del Huila.
Demandado:	Juan Fernando Torrente y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2006-00536-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma aplica tasas de interés superior a las certificadas por la Superintendencia Financiera y aunado a ello no aplica como abonos los títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 79 a 94, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **COMFAMILIAR DEL HUILA** y hasta la concurrencia de la liquidación aprobada.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
1.	439050000845401	COMFAMILIAR HUILA	04/11/2016	\$ 12.110,00
2.	439050000849895	COMFAMILIAR HUILA	07/12/2016	\$ 12.110,00
3.	439050000853330	COMFAMILIAR HUILA	04/01/2017	\$ 12.110,00
4.	439050000857640	COMFAMILIAR HUILA	03/02/2017	\$ 2.456,00
5.	439050000861708	COMFAMILIAR HUILA	07/03/2017	\$ 2.456,00
6.	439050000872994	COMFAMILIAR HUILA	06/06/2017	\$ 1.228,00
7.	439050000876924	COMFAMILIAR HUILA	07/07/2017	\$ 2.456,00
8.	439050000880891	COMFAMILIAR HUILA	08/08/2017	\$ 7.369,00
9.	439050000884157	COMFAMILIAR HUILA	05/09/2017	\$ 2.456,00

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 12*

Hoy 01 de abril de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: JOSE EUGENIO OLIVERA SÁNCHEZ.
Demandado: RODRIGO LOPEZ LOSADA.
Radicación: 41001-40-03-002-2007-00639-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la sustitución de poder obrante a folio 77 del cuaderno No. 1, allegada por el Dr. JAIRO DUSSAN HERNANDEZ apoderado de la parte actora, se accederá a su solicitud por ajustarse a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- ACEPTAR la sustitución del poder allegado por or el Dr. JAIRO DUSSAN HERNANDEZ apoderado de la parte actora.

2.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS** para actuar como apoderado del demandante JOSE EUGENIO OLIVERA SANHCEZ, en los términos y para los fines previstos en la sustitución obrante a folio 77 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 01 de abril de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA JUDICIAL DEL HUILA - COOPJUDICIAL.-
Demandado:	JORGE LUIS MANRIQUE ANDRADE Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2007-00710-00.-

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo los escritos suscritos por la apoderada judicial de la parte demandante, donde manifiesta el pago de la totalidad de las obligaciones objeto de ejecución, y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas, y el desglose de los títulos valores, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de lo pedido.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir.

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, por lo que se encuentra procedente la solicitud de terminación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de medidas cautelares.

De otro lado, se advierte que en el plenario no se encuentran pendientes el pago títulos de depósito judicial.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA JUDICIAL DEL HUILA - COOJUDICIAL** mediante apoderada judicial, contra **JORGE LUIS MANRIQUE ANDRADE** y **GINA PAOLA MANRIQUE ANDRADE**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

Atendiendo la solicitud, se ha de remitir el oficio de levantamiento a los correos electrónicos proporcionados por la apoderada judicial de la parte demandante, bemaro@hotmail.com y danielbermeo26@hotmail.com.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy, _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: FINAGRO- FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – HOY CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: JORGE ARENAS JIMENEZ.
Radicación: 41001-40-03-002-2008-00325-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista a folio 157 del Cuaderno No. 1, la constancia secretarial que informa sobre el vencimiento en silencio del término de suspensión del proceso ordenado mediante auto del 19 de agosto de 2021, el despacho

DISPONE:

1.- REANUDAR el proceso de la referencia por haberse vencido en silencio el término de suspensión ordenando en auto del 19 de agosto de 2021 el cual fue proferido en atención a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2071 de 2020.

2. REQUERIR a la parte actora, para que allegue la liquidación del crédito, incluyendo los abonos realizados dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 01 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2008-00727-00

CAPITAL	\$ 866.275
INTERESES CAUSADOS	\$ 797.650
INTERESES DE MORA	\$ 2.341.241
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 4.005.166
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 4.005.166

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Novbre. - Dicbre. /2011	61	29,09%	2,15%	\$ 37.888	\$ -	\$ 835.538	\$ 866.275
Enero - Marzo /2012	90	29,88%	2,20%	\$ 57.252	\$ -	\$ 892.790	\$ 866.275
Abril - Junio /2012	91	30,78%	2,26%	\$ 59.412	\$ -	\$ 952.203	\$ 866.275
Julio - Septiembre /2012	92	31,29%	2,29%	\$ 60.942	\$ -	\$ 1.013.145	\$ 866.275
Octubre - Dicbre. /2012	92	31,34%	2,30%	\$ 61.101	\$ -	\$ 1.074.246	\$ 866.275
Enero - Marzo /2013	90	31,13%	2,28%	\$ 59.253	\$ -	\$ 1.133.499	\$ 866.275
Abril - Junio /2013	91	31,25%	2,29%	\$ 60.174	\$ -	\$ 1.193.673	\$ 866.275
Julio - Septiembre/2013	92	30,51%	2,24%	\$ 59.507	\$ -	\$ 1.253.181	\$ 866.275
Octubre - Dicbre. /2013	92	29,78%	2,20%	\$ 58.445	\$ -	\$ 1.311.625	\$ 866.275
Enero - Marzo. /2014	90	29,48%	2,18%	\$ 56.654	\$ -	\$ 1.368.280	\$ 866.275
Abril. - Junio. /2014	91	29,45%	2,18%	\$ 57.389	\$ -	\$ 1.425.669	\$ 866.275
Julio - Septbre. /2014	92	29,00%	2,14%	\$ 56.851	\$ -	\$ 1.482.520	\$ 866.275
Octubre - Dicbre. /2014	92	28,76%	2,13%	\$ 56.554	\$ -	\$ 1.539.074	\$ 866.275
Enero - Marzo /2015	90	28,82%	2,13%	\$ 55.355	\$ -	\$ 1.594.429	\$ 866.275
Abril. - Junio. /2015	91	29,06%	2,15%	\$ 56.601	\$ -	\$ 1.651.030	\$ 866.275
Julio. - Septbre. /2015	92	28,89%	2,14%	\$ 56.851	\$ -	\$ 1.707.880	\$ 866.275
Octubre - Dicbre. /2015	92	29,00%	2,14%	\$ 56.851	\$ -	\$ 1.764.731	\$ 866.275
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%	\$ 56.654	\$ -	\$ 1.821.385	\$ 866.275
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 59.386	\$ -	\$ 1.880.771	\$ 866.275
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	\$ 62.164	\$ -	\$ 1.942.935	\$ 866.275
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 63.758	\$ -	\$ 2.006.693	\$ 866.275
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 63.411	\$ -	\$ 2.070.104	\$ 866.275
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 64.116	\$ -	\$ 2.134.220	\$ 866.275
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 42.967	\$ -	\$ 2.177.188	\$ 866.275
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 20.357	\$ -	\$ 2.197.545	\$ 866.275
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 20.767	\$ -	\$ 2.218.313	\$ 866.275
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 19.924	\$ -	\$ 2.238.237	\$ 866.275
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 20.499	\$ -	\$ 2.258.736	\$ 866.275
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 20.409	\$ -	\$ 2.279.145	\$ 866.275
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 18.677	\$ -	\$ 2.297.822	\$ 866.275
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 20.409	\$ -	\$ 2.318.232	\$ 866.275
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 19.578	\$ -	\$ 2.337.809	\$ 866.275
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 20.141	\$ -	\$ 2.357.950	\$ 866.275
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 19.405	\$ -	\$ 2.377.355	\$ 866.275
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 19.783	\$ -	\$ 2.397.138	\$ 866.275
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 19.693	\$ -	\$ 2.416.831	\$ 866.275
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 18.971	\$ -	\$ 2.435.802	\$ 866.275
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 19.425	\$ -	\$ 2.455.227	\$ 866.275
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 18.712	\$ -	\$ 2.473.939	\$ 866.275

Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 19.246	\$ -	\$ 2.493.185	\$ 866.275
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 19.067	\$ -	\$ 2.512.251	\$ 866.275
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 17.626	\$ -	\$ 2.529.877	\$ 866.275
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 19.246	\$ -	\$ 2.549.123	\$ 866.275
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 18.538	\$ -	\$ 2.567.661	\$ 866.275
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 19.246	\$ -	\$ 2.586.907	\$ 866.275
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 18.538	\$ -	\$ 2.605.445	\$ 866.275
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 19.156	\$ -	\$ 2.624.601	\$ 866.275
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 19.156	\$ -	\$ 2.643.758	\$ 866.275
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 18.538	\$ -	\$ 2.662.296	\$ 866.275
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 18.977	\$ -	\$ 2.681.273	\$ 866.275
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 18.278	\$ -	\$ 2.699.551	\$ 866.275
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 18.798	\$ -	\$ 2.718.350	\$ 866.275
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 18.709	\$ -	\$ 2.737.058	\$ 866.275
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 17.753	\$ -	\$ 2.754.811	\$ 866.275
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 18.888	\$ -	\$ 2.773.699	\$ 866.275
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 18.019	\$ -	\$ 2.791.717	\$ 866.275
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 18.172	\$ -	\$ 2.809.889	\$ 866.275
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 17.499	\$ -	\$ 2.827.388	\$ 866.275
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 18.082	\$ -	\$ 2.845.470	\$ 866.275
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 18.261	\$ -	\$ 2.863.731	\$ 866.275
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 17.759	\$ -	\$ 2.881.489	\$ 866.275
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 18.082	\$ -	\$ 2.899.571	\$ 866.275
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 17.326	\$ -	\$ 2.916.897	\$ 866.275
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 17.545	\$ -	\$ 2.934.442	\$ 866.275
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 17.366	\$ -	\$ 2.951.808	\$ 866.275
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 15.928	\$ -	\$ 2.967.736	\$ 866.275
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 17.455	\$ -	\$ 2.985.191	\$ 866.275
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 16.806	\$ -	\$ 3.001.997	\$ 866.275
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 17.276	\$ -	\$ 3.019.273	\$ 866.275
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 16.719	\$ -	\$ 3.035.992	\$ 866.275
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 17.276	\$ -	\$ 3.053.269	\$ 866.275
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 17.366	\$ -	\$ 3.070.635	\$ 866.275
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 16.719	\$ -	\$ 3.087.354	\$ 866.275
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 17.187	\$ -	\$ 3.104.541	\$ 866.275
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 16.806	\$ -	\$ 3.121.347	\$ 866.275
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 17.545	\$ -	\$ 3.138.891	\$ 866.275

TOTAL INTERESES MORA.....

2.341.241

0



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Utrahuilca.
Demandado:	Gina Paola García y otro.
Radicación:	41001-40-02-002-2008-00727-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no parte de la última liquidación aprobada por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 92 a 96, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.

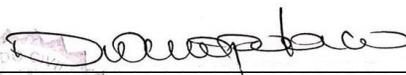
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 12**

Hoy **01 de abril de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2009-00146-00

CAPITAL	\$ 2.500.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 1.163.565
INTERESES DE MORA	\$ 7.591.597
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 11.255.162
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 11.255.162

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Mayo 19 - Junio/2010	91	22,96%	1,74%	\$ 131.723	\$ -	\$ 1.295.287	\$ 2.500.000
Julio - Septbre./2010	92	22,41%	1,70%	\$ 130.257	\$ -	\$ 1.425.544	\$ 2.500.000
Octubre - Dicbre/2010	92	21,32%	1,62%	\$ 124.507	\$ -	\$ 1.550.051	\$ 2.500.000
Enero - Marzo/2011	90	23,41%	1,77%	\$ 132.600	\$ -	\$ 1.682.651	\$ 2.500.000
Abril - Junio/2011	91	26,54%	1,98%	\$ 150.226	\$ -	\$ 1.832.877	\$ 2.500.000
Julio - Sept. /2011	92	27,95%	2,08%	\$ 159.083	\$ -	\$ 1.991.960	\$ 2.500.000
Octubre - Dicbre. /2011	92	29,09%	2,15%	\$ 164.910	\$ -	\$ 2.156.870	\$ 2.500.000
Enero - Marzo /2012	90	29,88%	2,20%	\$ 165.225	\$ -	\$ 2.322.095	\$ 2.500.000
Abril - Junio /2012	91	30,78%	2,26%	\$ 171.459	\$ -	\$ 2.493.554	\$ 2.500.000
Julio - Septiembre /2012	92	31,29%	2,29%	\$ 175.873	\$ -	\$ 2.669.427	\$ 2.500.000
Octubre - Dicbre. /2012	92	31,34%	2,30%	\$ 176.333	\$ -	\$ 2.845.761	\$ 2.500.000
Enero - Marzo /2013	90	31,13%	2,28%	\$ 171.000	\$ -	\$ 3.016.761	\$ 2.500.000
Abril - Junio /2013	91	31,25%	2,29%	\$ 173.658	\$ -	\$ 3.190.419	\$ 2.500.000
Julio - Septiembre/2013	92	30,51%	2,24%	\$ 171.733	\$ -	\$ 3.362.152	\$ 2.500.000
Octubre - Dicbre. /2013	92	29,78%	2,20%	\$ 168.667	\$ -	\$ 3.530.819	\$ 2.500.000
Enero - Marzo. /2014	90	29,48%	2,18%	\$ 163.500	\$ -	\$ 3.694.319	\$ 2.500.000
Abril. - Junio. /2014	91	29,45%	2,18%	\$ 165.620	\$ -	\$ 3.859.939	\$ 2.500.000
Julio - Septbre. /2014	92	29,00%	2,14%	\$ 164.067	\$ -	\$ 4.024.006	\$ 2.500.000
Octubre - Dicbre. /2014	92	28,76%	2,13%	\$ 163.211	\$ -	\$ 4.187.217	\$ 2.500.000
Enero - Marzo /2015	90	28,82%	2,13%	\$ 159.750	\$ -	\$ 4.346.967	\$ 2.500.000
Abril. - Junio. /2015	91	29,06%	2,15%	\$ 163.345	\$ -	\$ 4.510.312	\$ 2.500.000
Julio. - Septbre. /2015	92	28,89%	2,14%	\$ 164.067	\$ -	\$ 4.674.379	\$ 2.500.000
Octubre - Dicbre. /2015	92	29,00%	2,14%	\$ 164.067	\$ -	\$ 4.838.445	\$ 2.500.000
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%	\$ 163.500	\$ -	\$ 5.001.945	\$ 2.500.000
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 171.383	\$ -	\$ 5.173.329	\$ 2.500.000
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	\$ 179.400	\$ -	\$ 5.352.729	\$ 2.500.000
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 184.000	\$ -	\$ 5.536.729	\$ 2.500.000
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 183.000	\$ -	\$ 5.719.729	\$ 2.500.000
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 185.033	\$ -	\$ 5.904.762	\$ 2.500.000
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 124.000	\$ -	\$ 6.028.762	\$ 2.500.000
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 58.750	\$ -	\$ 6.087.512	\$ 2.500.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 59.933	\$ -	\$ 6.147.445	\$ 2.500.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 57.500	\$ -	\$ 6.204.945	\$ 2.500.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 59.158	\$ -	\$ 6.264.104	\$ 2.500.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 58.900	\$ -	\$ 6.323.004	\$ 2.500.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 53.900	\$ -	\$ 6.376.904	\$ 2.500.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 58.900	\$ -	\$ 6.435.804	\$ 2.500.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 56.500	\$ -	\$ 6.492.304	\$ 2.500.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 58.125	\$ -	\$ 6.550.429	\$ 2.500.000

Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 56.000	\$ -	\$ 6.606.429	\$ 2.500.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 57.092	\$ -	\$ 6.663.520	\$ 2.500.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 56.833	\$ -	\$ 6.720.354	\$ 2.500.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 54.750	\$ -	\$ 6.775.104	\$ 2.500.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 56.058	\$ -	\$ 6.831.162	\$ 2.500.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 54.000	\$ -	\$ 6.885.162	\$ 2.500.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 55.542	\$ -	\$ 6.940.704	\$ 2.500.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 55.025	\$ -	\$ 6.995.729	\$ 2.500.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 50.867	\$ -	\$ 7.046.595	\$ 2.500.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 55.542	\$ -	\$ 7.102.137	\$ 2.500.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 53.500	\$ -	\$ 7.155.637	\$ 2.500.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 55.542	\$ -	\$ 7.211.179	\$ 2.500.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 53.500	\$ -	\$ 7.264.679	\$ 2.500.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 55.283	\$ -	\$ 7.319.962	\$ 2.500.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 55.283	\$ -	\$ 7.375.245	\$ 2.500.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 53.500	\$ -	\$ 7.428.745	\$ 2.500.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 54.767	\$ -	\$ 7.483.512	\$ 2.500.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 52.750	\$ -	\$ 7.536.262	\$ 2.500.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 54.250	\$ -	\$ 7.590.512	\$ 2.500.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 53.992	\$ -	\$ 7.644.504	\$ 2.500.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 51.233	\$ -	\$ 7.695.737	\$ 2.500.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 54.508	\$ -	\$ 7.750.245	\$ 2.500.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 52.000	\$ -	\$ 7.802.245	\$ 2.500.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 52.442	\$ -	\$ 7.854.687	\$ 2.500.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 50.500	\$ -	\$ 7.905.187	\$ 2.500.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 52.183	\$ -	\$ 7.957.370	\$ 2.500.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 52.700	\$ -	\$ 8.010.070	\$ 2.500.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 51.250	\$ -	\$ 8.061.320	\$ 2.500.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 52.183	\$ -	\$ 8.113.504	\$ 2.500.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 50.000	\$ -	\$ 8.163.504	\$ 2.500.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 50.633	\$ -	\$ 8.214.137	\$ 2.500.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 50.117	\$ -	\$ 8.264.254	\$ 2.500.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 45.967	\$ -	\$ 8.310.220	\$ 2.500.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 50.375	\$ -	\$ 8.360.595	\$ 2.500.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 48.500	\$ -	\$ 8.409.095	\$ 2.500.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 49.858	\$ -	\$ 8.458.954	\$ 2.500.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 48.250	\$ -	\$ 8.507.204	\$ 2.500.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 49.858	\$ -	\$ 8.557.062	\$ 2.500.000
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 50.117	\$ -	\$ 8.607.179	\$ 2.500.000
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 48.250	\$ -	\$ 8.655.429	\$ 2.500.000
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 49.600	\$ -	\$ 8.705.029	\$ 2.500.000
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 48.500	\$ -	\$ 8.753.529	\$ 2.500.000
Diciembre. /2021	1	26,19%	1,96%	\$ 1.633	\$ -	\$ 8.755.162	\$ 2.500.000

TOTAL INTERESES MORA.....

7.591.597

0



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Olga Jimena Pastrana Cuellar.
Demandado:	Carlos Guzmán y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2009-00146-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma liquida un valor de capital distinto al ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 29 a 34, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 12*

Hoy 01 de abril de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA.-
Demandado: FABIO CANO LOSADA Y OTRAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2009-00450-00.-

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la medida cautelar solicitada por el demandante en el escrito que antecede, consistente en que se decrete el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, cuentas por pagar, etc., o de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto y a cualquier título perciba o llegue a percibir el demandado, LUNA NARANJO XIMENA, derivados de su vinculación con HUGO JARAMILLO CARDONA, se ha de negar, ya que la citada no es parte demandada dentro del presente asunto.

De otro lado, vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, ejecutoriada el presente auto, por secretaría procédase a dar trámite a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, por secretaría procédase a dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, vista a folio 174 al 176 C1.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante: PERUZZI COLOMBIA S.A.S. cesionaria
del BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: HERNANDO CARVAJAL. -
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2010-00133-00.-

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el certificado 3003 del Notario 27 del Círculo de Bogotá D.C. y la Escritura Pública 8919 del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a JANN CARLO CASTRO ROJAS.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho, **JANN CARLO CASTRO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A
Demandado: JAIRO ORLANDO MORA POTOSI.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00003-00.-

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto a folio 62 del Cuaderno No. 2, el informe presentado por el auxiliar de la justicia **HECTOR JOAQUIN GUTIERREZ MURCIA**, advierte el despacho que en el mismo NO se indica que la motocicleta de placa **MEQ – 18B**, se encuentre bajo la custodia y cuidado efectivo del secuestro, razón por la cual se ha de requerir para que aclare en qué lugar se encuentra la motocicleta.

Cabe resaltarle al señor auxiliar de la justicia **HECTOR JOAQUIN GUTIERREZ MURCIA**, que de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Código General del Proceso, es su **RESPONSABILIDAD** el cuidado, custodia y estado de conservación de los bienes que le sean dejados bajo su tutela dada su calidad de depositario, a fin de garantizar los derechos e intereses de las partes procesales, para evitar el deterioro o pérdida del bien secuestrado o de sus frutos y rentas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR al auxiliar de la justicia **HECTOR JOAQUIN GUTIERREZ MURCIA**, para que aclare si la motocicleta de placa **MEQ – 18B**, se encuentre bajo su custodia y cuidado efectivo, indicando además el lugar de ubicación y estado de conservación.

2. ADVERTIR al auxiliar de la justicia **HECTOR JOAQUIN GUTIERREZ MURCIA**, que de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Código General del Proceso, es su **RESPONSABILIDAD** el cuidado, custodia y estado de conservación de los bienes que le sean dejados bajo su tutela dada su calidad de depositario, a fin de garantizar los derechos e intereses de las partes procesales, para evitar el deterioro o pérdida del bien secuestrado o de sus frutos y rentas.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (u)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 01 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MIXTO DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	PIJAOS MOTOS S.A
Demandado:	JAIRO ORLANDO MORA POTOSI.
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00003-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 187 y 188 del Cuaderno No. 1, la renuncia al poder allegada por la **Dra. DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ**, se accederá a su solicitud por ajustarse a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, visto el memorial poder obrante a folio 189 del cuaderno No. 1, por encontrarse ajustado a lo estipulado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el despacho, le ha de reconocer personería adjetiva al Dr. **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1.- ACEPTAR** la renuncia al poder elevada por la **Dra. DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ** apoderada de la entidad demandante.
- 2.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA**, para actuar como apoderada de la demandante **PIJAOS MOTOS S.A**, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder obrante a folio 189 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____
 Hoy **01 de abril de 2022**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER.
Demandado: LUZ MARITZA MONROY PERDOMO.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00419-00
INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado por la abogada Ana Beatriz Quintero Polo refiere que como el proceso de la referencia se encuentra al Despacho para resolver sobre el desistimiento tácito de la demanda, se tenga en cuenta el embargo de remanente que está registrado a favor de su cliente Jesús Antonio Peña Rivera que cursa en el Juzgado 05 de Pequeñas Causas de Neiva (antes Juzgado 08 Civil Municipal de Neiva).

Sea lo primero advertir a la peticionaria que revisado el proceso de la referencia no se encuentra procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, pues como quiera que ya se cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución dictado el 20 de marzo de 2018 (f. 22 C. 1 ppal.), para que dicha figura de castigo opere por inactividad procesal conforme al artículo 317 del CGP, dicha inactividad debe ser de 02 años contadas a partir de la última actuación, que para el caso de marras, aconteció el 05 de agosto de 2021 que corresponde a la fecha de expedición de la constancia secretarial con la que se evidenció la ejecutoria del proveído del 08 de julio de 2021 que fijó fecha y hora para llevar a cabo una diligencia de remate (Docs. 10 y 12, C. Medidas). Vale la pena resaltar que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, que genere impulso y tenga relación con las etapas propias del proceso de ejecución, interrumpe los términos señalados en el citado artículo.

Por lo tanto, no resulta procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, no obstante el Juzgado informa a la peticionaria que se está a lo resuelto en auto del 20 de marzo de 2018 por el cual dispuso tomar nota del embargo de remanente de interés del señor Jesús Antonio Peña Rivera, el cual se efectivizará en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **01 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante:	CARLOS PEÑA PINO
Demandado:	GERMAIN PATIO PERDOMO Y OTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00674-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escritos allegados por el apoderado ejecutante (f. 67, 75 y 79 C. 1), por los cuales solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, en donde quien la suscribe cuenta con facultad expresa para solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación en virtud del endoso en procuración que se observa en el título valor base de recaudo y además la petición de terminación viene coadyuvada por su cliente (f. 1 y 75 C. 1). De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Por lo tanto, se encuentra procedente la solicitud de terminación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de medidas cautelares, con la advertencia de que las mismas continúan vigentes, las decretadas respecto al demandado, RAÚL RIVERA CORTÉS, para el proceso ejecutivo que adelanta CARLOS PEÑA PINO, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicado 41-001-40-03-006-2018-00722-00; y frente a GERSAIN PATIO PERDOMO, para el proceso ejecutivo promovido por CARLOS PEÑA PINO, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado 2019-00033, por embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por **CARLOS PEÑA PINO**, contra **GERMAIN PATIO PERDOMO** y **RAÚL RIVERA CORTÉS**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, con la advertencia de que las mismas continúan vigentes, así:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

- Las decretadas respecto al demandado, RAÚL RIVERA CORTÉS, para el proceso ejecutivo que adelanta CARLOS PEÑA PINO, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicado 41-001-40-03-006-2018-00722-00, por embargo de remanente.
- Las decretadas respecto al demandado, GERSAIN PATIO PERDOMO, para el proceso ejecutivo promovido por CARLOS PEÑA PINO, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado 2019-00033, por embargo de remanente.

Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO. DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria¹.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **01 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar. JP

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2017-00694-00

CAPITAL	\$	1.500.000
INTERESES CAUSADOS	\$	1.503.420
INTERESES DE MORA	\$	187.360
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	3.190.780
ABONOS	\$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	3.190.780

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Mayo. 21/2021	11	25,83%	1,93%	\$ 10.615	\$ -	\$ 1.514.035	\$ 1.500.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 28.950	\$ -	\$ 1.542.985	\$ 1.500.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 29.915	\$ -	\$ 1.572.900	\$ 1.500.000
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 30.070	\$ -	\$ 1.602.970	\$ 1.500.000
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 28.950	\$ -	\$ 1.631.920	\$ 1.500.000
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 29.760	\$ -	\$ 1.661.680	\$ 1.500.000
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 29.100	\$ -	\$ 1.690.780	\$ 1.500.000

TOTAL INTERESES MORA.....

187.360

0



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Walter Cubillos Gutiérrez.
Demandado:	Esperanza Narváez y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00694-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma aplica tasas de interés superior a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, revisada la sustitución presentada a folio 137, se encuentra que la misma se ajusta lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 134, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de WALTER CUBILLOS GUTIÉRREZ, a la estudiante de derecho VALERIA CASTRO ALDANA, en los términos y para los fines expresados en la sustitución.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 12**

Hoy 01 de abril de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado: RICARDO IBARRA BENAVIDES.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00778-00.-

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora frente al Pagaré 624110000110, y pago total de la obligación respecto del Pagaré 5288840299074915; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de lo pedido.

Al respecto, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento, proviene directamente del apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y tiene la facultad para recibir, conforme al poder conferido.

De igual forma se encuentra probado el pago total y de las cuotas en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la parte ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos judiciales.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **RICARDO IBARRA BENAVIDEZ**, por pago de las cuotas en mora respecto al Pagaré Crédito Hipotecario Pesos 624110000110, y por pago total de la obligación frente al Pagaré 5288840299074915.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

TERCERO: DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución, Pagaré Crédito Hipotecario Pesos 624110000110, con la constancia expresa que se cancelaron las cuotas en mora que generaron el proceso, a costa y a favor de la parte demandante, **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, teniendo en cuenta que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la obligación sigue vigente; y la Escritura Pública 683 del diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Neiva, previo al pago de arancel judicial correspondiente y las expensas necesarias.

CUARTO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo, Pagaré 5288840299074915, a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	MAURICIO MAZABEL SOTO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00922-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito allegado por correo electrónico del 02 de febrero del presente año, por el cual el apoderado judicial de la entidad demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, en donde quien la suscribe cuenta con facultad para solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación pues se evidencia en el poder visto a folio 1 del cuaderno principal que al apoderado actor se le otorgó la facultad para recibir. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante; de esta forma, se terminará el proceso frente a la ejecución propuesta por el BBVA.

Por otra parte, se observa que adquirió la calidad de ejecutante la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, en virtud de la subrogación legal por parte del crédito que se reconoció y pago al BBVA, tal como se precisa en auto del 22 de noviembre de 2019 (f. 148 C1); de esta forma, se continuará el proceso frente a la ejecución de la obligación que subsiste a favor de dicha entidad, en el monto referido en el citado auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TERMINAR la ejecución adelantada por el **BBVA S.A.**, contra **MAURICIO MAZABEL SOTO**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ADVERTIR que el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de la referencia **continúa su trámite normal frente a la ejecución que adelanta el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** – FNG, como subrogataria parcial de la obligación, en los términos anotados en auto del 22 de noviembre de 2019.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO. DISPONER que las medidas cautelares continúan vigentes para garantizar el crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

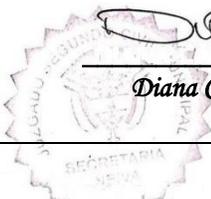
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **01 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante:	COOPSERP-COLOMBIA
Demandado:	DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00970-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito allegado por el representante legal de la entidad ejecutante (f. 142-143 C. 1), por los cuales solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares la devolución de los depósitos judiciales a la demandada.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, en donde quien la suscribe cuenta con facultad expresa para solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación pues se trata del representante legal de la entidad ejecutante lo cual se halla acreditado en certificado de existencia y representación legal (f. 7 vto. y 147 C. 1). De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la ejecutante además de los depósitos judiciales que se ordenó pago a la acreedora lo cual obra en autos (f. 55, 60, 70, 81, 87, 106 y 136 C. 1).

Por lo tanto, se encuentra procedente la solicitud de terminación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de medidas cautelares, con la advertencia de que las mismas continúan vigentes para el proceso ejecutivo que adelanta BANCO PICHINCHA S.A., en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, con radicado 41-001-40-03-003-2017-00496-00, por embargo de remanente, al igual que los dineros que se encuentren depositados para el presente proceso, también por embargo de remanentes, además de dejar a disposición del citado proceso la medida que mediante oficio N° 1175 del 17 de agosto de 2021 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva dejó a disposición del asunto de la referencia (f. 36, C. 2).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por **COOPSERP COLOMBIA**, contra **DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, con la advertencia de que las mismas continúan vigentes para el proceso ejecutivo que adelanta BANCO PICHINCHA S.A., en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, con radicado 41-001-40-03-003-2017-00496-00, por embargo de remanente, además de dejar a disposición del citado proceso la medida que mediante oficio N° 1175 del 17 de agosto de 2021 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva dejó a disposición del asunto de la referencia (f. 36, C. 2).

Asimismo, efectuar la conversión de los siguientes títulos obrantes en el presente proceso, así como los que llegaren con posterioridad, con destino al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, también para el citado proceso 41-001-40-03-003-2017-00496-00:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001066604	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 546.735,00
439050001069488	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2022	NO APLICA	\$ 396.060,00

Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. En consecuencia, **NEGAR** la devolución de títulos judiciales a la parte demandada.

CUARTO. DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria¹.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy **01 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.
JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA.
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S
Demandado:	SINDY ALEXANDRA REYES JIMENEZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00000-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el memorial obrante a folio 23 del Cuaderno No. 1, suscrito por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita la terminación del presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente de la apoderada de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Respecto de la solicitud de que se ordene la entrega de la motocicleta de placa **OQA 42E**, a su propietaria **SINDY ALEXANDRA REYES JIMENEZ**, el despacho advierte que la misma es improcedente por cuanto la misma no ha sido retenida y dejada a disposición de este proceso.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- TERMINAR el presente Proceso SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, propuesto por **MOVIAVAL S.A.S** a través de apoderada judicial, contra **SINDY ALEXANDRA REYES JIMENEZ** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- NEGAR por improcedente la solicitud de entrega de la motocicleta de placa **OQA 42E**, a su propietaria **SINDY ALEXANDRA REYES JIMENEZ**.

4.-DESGLOSAR los documentos que sirvieron como base de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, a costa y a favor de la parte demandada, previo el pago de arancel judicial correspondiente.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

5.- **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 01 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	DAIRO HERNÁN HOYOS QUINAYA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00310-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito allegado mediante correo electrónico del 08 de febrero de 2022 (Docs. 25 y 33 C. 1), por medio del cual la apoderada judicial de la entidad demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, y la devolución de títulos a la parte demandada en caso de existir.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, en donde quien la suscribe cuenta con facultad expresa para solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación pues viene coadyuvada por el apoderado general de la entidad financiera poderdante y se acompañan los documentos que acreditan la calidad en la que actúa el aludido funcionario y sus facultades (Docs. 29, 30 y 32 C. 1). De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **DAIRO HERNÁN HOYOS QUINAYA**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución, con la constancia expresa que se descargó completamente la obligación allí contenida, a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente y las expensas a que haya a lugar.

CUARTO. No se ordena la devolución de títulos judiciales toda vez que consultado el aplicativo pertinente, no existen títulos para el presente proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

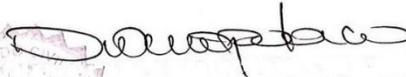
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **01 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandado: OSWALDO TOVAR OSORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00413-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el memorial obrante a folio 47 del Cuaderno No. 1, suscrito por la apoderado de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 3418723¹**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En cuanto a la solicitud de pago de títulos a favor de la parte demandada, advierte el despacho que luego de consultado el módulo de depósitos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este juzgado y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **OSWALDO TOVAR OSORIO**, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 3418723**, efectuado por el demandado.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

¹ Folio 2 y 3 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3.-REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4.-NEGAR el pago de títulos a favor de la parte demandada por las razones expuestas en el presente auto.

5.- NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral².

6.-DESGLOSAR el título valor **pagaré No. 3418723**, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

7.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy 01 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

² Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado: ARVEY GARCÍA LOZANO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00419-00.-

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documentación que antecede, consistente en la cesión de crédito realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a SYSTEMGROUP S.A.S., pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la cesionaria en mención.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **SYSTEMGROUP S.A.S.**

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho, **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderado judicial del nuevo demandante, **SYSTEMGROUP S.A.S.**, conforme a la manifestación realizada en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: FLAVER RODRIGUEZ MEDINA.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00526-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el memorial obrante a folio 40 del Cuaderno No. 1, suscrito por la apoderado de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 100012719**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En cuanto a la solicitud de pago de títulos a favor de la parte demandada, advierte el despacho que luego de consultado el módulo de depósitos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este juzgado y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **FLAVER RODRÍGUEZ MEDINA**, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 100012719**, efectuado por el demandado.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral¹.

4.-NEGAR el pago de títulos a favor del demandado por la razones expuestas en el presente auto.

5.-DESGLOSAR el título valor **pagaré No. 100012719**, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

6.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 01 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.-
Demandante: LUZ ENITH GÓNGORA CAICEDO.-
Demandado: NANCY GÓNGORA CAICEDO Q.E.P.D. – HEREDEROS
INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00684-00.-

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto calendarado nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), propuesto por JUAN SEBASTIÁN CAMACHO AYA, en su calidad de tercero interesado, si no fuera porque revisado el plenario se tiene que este, no se notificó en tal calidad, por lo que no es parte en este asunto.

Asimismo, se evidencia que, el recurrente actúa en causas propia, careciendo de derecho de postulación, si en cuenta se tiene que, el presente asunto es de menor cuantía, debiendo actuar mediante apoderado judicial.

En ese orden, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en comento, teniéndose por no presentado.

De igual forma, visto el traslado del incidente de regulación de honorarios presentado por la demandante, LUZ ENITH GÓNGORA CAICEDO, si bien se presentó en término, el escrito fue suscrito por esta, actuando en nombre propio, y como ya se advirtió, el presente asunto es de menor cuantía, por lo que se ha de tener por no presentado, al no estar suscrito por un profesional del derecho.

En concordancia con lo anterior, y habiéndose surtido en debida forma el traslado del incidente de regulación de honorarios, se procede a decretar las pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENESER de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por **JUAN SEBASTIÁN CAMACHO AYA**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: TENER por no contestado el traslado del incidente de regulación de honorarios, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas dentro del incidente de regulación de honorarios:

1. DE LA PARTE INCIDENTANTE – Dr. CÉSAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales, el escrito de la demanda, y todos los documentos allegados al proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la señora LUZ ENITH GÓNGORA CAICEDO, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte.

2. DE LA PARTE INCIDENTADA – LUZ ENITH GÓNGORA CAICEDO

No se decretan pruebas, por tenerse por no presentado el escrito de traslado, por las razones expuestas en este proveído.

3. DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a señor CÉSAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte.

CUARTO: FIJAR la hora de las 8:00 am del día DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para que tenga lugar la audiencia en la que se practicaran las pruebas y se resolverá de fondo el incidente de regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 129 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de fecha 16 de diciembre de 2015, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a las partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Líbrense el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ARMANDO TRIVIÑO SIERRA.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00756-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciada la solicitud visible a folio 13 del Cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Municipal de Neiva-Huila hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, mediante el cual solicita el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del presente asunto, el Despacho,

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente que llegaré a quedar dentro del proceso de la referencia, decretado por el Juzgado Quinto Civil del Municipal de Neiva-Huila hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, a favor del proceso iniciado por la COOPERATIVA CIPRES contra el aquí demandado **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA**, radicado bajo el No. **2021-00550-00**.

Por secretaria, comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (CJ)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 01 de abril de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ARMANDO TRIVIÑO SIERRA.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00756-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la cesión del crédito surgida entre **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** obrante a folio 60 a 83 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como "... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas..." (Art. 666 del C.C.), sería del caso acceder a lo pedido si no fuera porque se advierte que la solicitud de cesión del crédito proviene directamente de la cesionaria, quien no constituye abogado para que lo represente en el presente asunto, olvidando que estamos frente a un proceso de menor cuantía y que por lo tanto requiere de derecho de postulación, tal y como lo exige el art.- 73 del CGP¹.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

NEGAR la cesión de crédito allegada por la cesionaria **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
CV

¹ Art. 73 CGP: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado",



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 01 de abril de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	DORA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA.-
Demandado:	JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA Y OTROS.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00025-00.-
Auto:	INTERLOCUTORIO.-

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a decretar el desistimiento tácito al proceso, sin embargo, vistos los escritos suscritos por los demandados, JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA y ALFREDO MORALES TRUJILLO, de conformidad con el inciso primero del Artículo 301 del Código General del Proceso, se ha de tener notificado por conducta concluyente a los ejecutados mencionados.

Respecto a la dación en pago y la terminación del proceso con ocasión a esta, se ha de advertir que, en primer lugar, la solicitud no proviene de un profesional del derecho, careciendo del derecho de postulación (art. 73 CGP). De otro lado, que el Código General del Proceso, no consagra la dación en pago como una forma anormal de terminación del proceso, y que si bien, el Código Civil la señala como una figura que extingue las obligaciones, esto no es causal para finiquitar este asunto.

Sumado a lo anterior, y conforme a lo señalado en auto calendado noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), para la dación en pago es indispensable que, ingresen de manera efectiva los bienes objeto de la misma, al patrimonio del acreedor, lo cual es imposible en este asunto, si en cuenta se tiene que, en el caso de marras, se tomó nota del embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de los demandados ALFREDO MORALES TRUJILLO y JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA, a favor de los procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicado 2021-00383, Juzgado Quinto Civil del Circuito, con radicado 2021-00024, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a los demandados, **JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA y ALFREDO MORALES TRUJILLO**, de conformidad con el Inciso Primero del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, contabilícense los términos respectivos y remítase a la dirección electrónica desde donde se enviaron las solicitudes¹,

¹ Dirección electrónica: correo.envios@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

el expediente digital. Adviértase que el presente asunto es de menor cuantía, debiendo acudir mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso con ocasión al contrato de dación en pago suscrito entre la demandante, **DORA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA**, y los demandados, **JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA** y **ALFREDO MORALES TRUJILLO**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	DORA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA.-
Demandado:	JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA Y OTROS.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00025-00.-
Auto:	INTERLOCUTORIO.-

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al Oficio 0181 del nueve (09) de dos mil veintidós (2022), del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, y revisado el expediente, se advierte que, este Despacho mediante proveído calendado abril quince (15) de dos mil veintidós (2022), tomó nota del embargo de remanente o de los bienes que se desembargue dentro del presente asunto, de propiedad del demandado, JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA, solicitado por esa Sede Judicial para que obre en el proceso ejecutivo que adelanta PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO, con radicado 2021-00024-00, se ha de estar a lo resuelto en la mencionada providencia.

De otro lado, evidenciada la solicitud proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, mediante el cual solicita el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados del demandado JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA, dentro del presente asunto, se ha de negar por cuanto ya existe otra medida cautelar similar, solicitada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para el proceso con radicado 2021-00024-00.

Por último, vista la devolución de la citación remitida la acreedora, bajo la causal "falta de información", ya que falta el apartamento y torre, se ha de requerir nuevamente a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma, remitiéndola a la dirección física o electrónica, completa, señalada en la demanda allegada, presentada ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto calendado abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021), respecto a la solicitud de embargo de remanente presentada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, mediante Oficio 0181 del nueve (09) de dos mil veintidós (2022), librado en el proceso ejecutivo promovido por PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO, contra JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA, con radicado 2021-00024-00.

Líbrese oficio comunicando la presente decisión al mencionado juzgado, con copia de esta providencia, del proveído calendado abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021), y del Oficio 0601 del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados con ocasión de las medidas cautelares aplicadas al demandado **JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA**, solicitado mediante Oficio 01628 del 29 de octubre de 2021¹, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva dentro del proceso ejecutivo que adelanta en ese Despacho judicial la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA – ASOVI HUILA, radicado bajo el número 41001-40-03-003-2021-00185-00, en virtud a que dentro del presente asunto, ya existe otra medida cautelar similar, solicitada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso ejecutivo que ante ese Despacho adelanta PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO, contra el mencionado demandado, radicado bajo el número 2021-00024. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que notifique en debida forma a la acreedora hipotecaria, **PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO**, en la dirección física o electrónica, completa, señalada en la demanda allegada, presentada ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, en cumplimiento del Artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Remitido como mensaje de datos el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ARMANDO TRIVIÑO SIERRA
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00178-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver sobre la cesión del crédito incorporada al expediente, sin embargo, revisada la misma, se observa que, no está dirigida para este asunto, sino que, va para el proceso ejecutivo que cursa en esta sede judicial, promovido por Bancolombia S.A. contra el aquí demandado, ARMANDO TRIVIÑO SIERRA, con radicado 2019-00756, por lo que no se ha de tener en cuenta el mismo y disponer su eliminación en el expediente digital.

Como quiera que el escrito en mención ya obra en el expediente al que va dirigido, el Despacho se abstiene de ordenar su incorporación a aquel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NO TENER en cuenta el escrito de cesión que antecede, y procédase a su desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI, y en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ARMANDO TRIVIÑO SIERRA
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00178-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En atención al Oficio 2022-00076/214 de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), allegado por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, solicitando el embargo del remanente de los bienes del demandado ARMANDO TRIVIÑO SIERRA, el Juzgado,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante Oficio 2022-00076/214 de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), librado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de **CAMILO ROJAS OSORIO**, contra **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA**, con radicado **41001-41-89-007-2002-00076-00**, por cuanto dentro del presente asunto no existen bienes embargados en cabeza del demandado **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA**. Oficiése al respectivo Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.
Demandado: ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00087-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponía el demandado **ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA** para notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el Juzgado le designará un curador Ad-Litem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado **ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA**, al abogado **JESUS MARIA VARGAS CADENA**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

2. Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**
Hoy **01 de abril de 2022.**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ calle 12 No. 1G-104 - jmvargascadena@hotmail.com - 3123178548.

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado: MARCO FIDEL GONZÁLEZ VÁSQUEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00095-00.-

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso a la parte demandada, y la no condena en costas ni en agencia en derecho, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de lo pedido.

La petición en comentario reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la apoderada judicial de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y facultad de recibir.

De igual forma, se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos judiciales, por lo que se encuentra procedente la solicitud de terminación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de medidas cautelares.

Respecto al desglose de los documentos base del presente asunto, se advierte que, la solicitud fue radicada el 16 de diciembre de 2021, en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*", el cual en su Artículo 6 señala que, las demandas se presentan en forma de mensaje de datos, así como sus anexos, por lo que el original de los documentos allegados, se encuentran en custodia de la parte ejecutante, resultando improcedente ordenar lo pedido.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **MARCO FIDEL GONZÁLEZ VÁSQUEZ** por pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

TERCERO: DENEGAR la solicitud de desglose de los documentos base de la presente ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2021-00133-00

CAPITAL	\$ 30.000.000
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 10.560.200
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 40.560.200
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 40.560.200

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Marzo. 06/2020	26	28,43%	2,11%	\$ 548.600	\$ -	\$ 548.600	\$ 30.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 624.000	\$ -	\$ 1.172.600	\$ 30.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 629.300	\$ -	\$ 1.801.900	\$ 30.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 606.000	\$ -	\$ 2.407.900	\$ 30.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 626.200	\$ -	\$ 3.034.100	\$ 30.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 632.400	\$ -	\$ 3.666.500	\$ 30.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 615.000	\$ -	\$ 4.281.500	\$ 30.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 626.200	\$ -	\$ 4.907.700	\$ 30.000.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 600.000	\$ -	\$ 5.507.700	\$ 30.000.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 607.600	\$ -	\$ 6.115.300	\$ 30.000.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 601.400	\$ -	\$ 6.716.700	\$ 30.000.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 551.600	\$ -	\$ 7.268.300	\$ 30.000.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 604.500	\$ -	\$ 7.872.800	\$ 30.000.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 582.000	\$ -	\$ 8.454.800	\$ 30.000.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 598.300	\$ -	\$ 9.053.100	\$ 30.000.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 579.000	\$ -	\$ 9.632.100	\$ 30.000.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 598.300	\$ -	\$ 10.230.400	\$ 30.000.000
Agosto. /2021	17	25,86%	1,94%	\$ 329.800	\$ -	\$ 10.560.200	\$ 30.000.000

TOTAL INTERESES MORA.....

10.560.200

0



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE 2021-00133.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	169	\$ 1.800.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	2	31	\$ 38.000.oo.
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 1.838.000.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 29 de marzo de 2022.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Angela Marcela Ortiz Hernández.
Demandado:	Salomón Urbano Devia.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00133-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma aplica tasas de interés superior a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 184, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 170, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 184.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 12**

Hoy 01 de abril de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: YULIETH ARANGO ORTIZ.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00248-00

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir a la parte actora para que realice la notificación efectiva del mandamiento de pago a la demandada, sin embargo, revisada la solicitud que antecede, consistente en que se oficie a DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., para que informe los datos de notificación de la ejecutada, YULIETH ARANGO ORTIZ, tales como, correo electrónico, direcciones físicas, números de teléfono, etc.), para proceder con la cargar correspondiente a la integración del contradictorio, procede el Despacho a resolverla.

Al respecto, el Parágrafo Segundo del Artículo 291 del Código General del Proceso, señala que, *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”*.

En ese orden, por ser procedente, se ha de acceder a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, dado que lo pedido está encaminado a surtir la notificación en debida forma del mandamiento ejecutivo a la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR a **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, para que en el término cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la comunicación, suministre la información que sirva para localizar a la demandada, **YULIETH ARANGO ORTIZ**, tales como, la dirección electrónica, física y números telefónicos, que se registre en su base de datos. Líbrese el correspondiente oficio.

Se advierte a la parte atora, que la notificación enviada a la dirección Calle 72 A NO. 23- 60 fue devuelta por causal **“Residente ausente”**, por lo que es del caso repetir nuevamente la notificación a dicha dirección, teniendo en cuenta que la mentada causal, no es suficiente para en un futuro solicitar el emplazamiento de la demandada (art. 293 CGP), ni se está certificando que la persona no reside allí.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	GILBERTO CASALLAS PERDOMO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00265-00.-

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el memorial allegado por correo electrónico del 10 de febrero de 2022 (Docs. 37 y 38 exp. electrónico), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, petición que condiciona a la inexistencia de embargo de remanentes y a que no se condene en costas a la entidad ejecutante; en consecuencia, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha solicitud.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento que proviene directamente del apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y tiene la facultad para recibir (folios 1 y 126 C1).

De igual forma, cabe precisar que se encuentra probado el pago de las cuotas en mora de manera sucinta a partir de la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, pero en lo que atañe al pagaré de crédito hipotecario N° M026300110234001589615783162 que corresponde al título valor que se fijó en pago a plazos, pues no ocurre lo mismo frente al pagaré N° M026300105187609799600006657 (f. 7 vto. C 1) respecto del cual se evidencia que su pago se fijó a una única cuota (\$14.653.455).

Si bien el apoderado actor en su petición de terminación del proceso refiere que la entidad financiera restableció al deudor el plazo para el pago de las obligaciones, ello es viable frente al pagaré hipotecario de pago a cuotas, mas no es posible predicar lo mismo respecto del pago del pagaré a un solo monto, por lo que no se accederá a la terminación por causa de "pago de cuotas en mora", en cuanto al pagaré M026300105187609799600006657.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte al apoderado de la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto. No obstante, las medidas continuarán vigentes en atención a que se continúa el proceso por la obligación contenida en uno de los pagarés.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por **BBVA COLOMBIA**, contra **GILBERTO CASALLAS PERDOMO**, por pago de las cuotas en mora en relación con el pagaré de crédito hipotecario N° M026300110234001589615783162.

SEGUNDO: NEGAR la terminación del presente proceso ejecutivo con por pago de las cuotas en mora en relación con el pagaré N° M026300105187609799600006657.

TERCERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

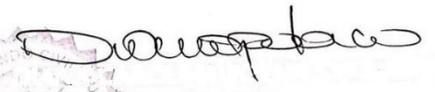

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: GILBERTO CASALLAS PERDOMO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00265-00.-

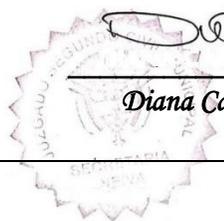
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **01 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: JOHN HAROL OSORIO MARÍN.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00274-00

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir a la parte actora para que realice la notificación efectiva del mandamiento de pago a la demandada, sin embargo, revisada la solicitud que antecede, consistente en que se ordene el emplazamiento del demandado, JOHN HAROL OSORIO MARÍN, sería del caso resolverla, sin embargo, atendiendo a que el certificado de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, señala que la citación se intentó entrega en la dirección "CARRERA 4 ANO 27 38 NEIVA HUILA" Sic, y la señalada en la boleta es CARRERA 4^a No. 27 – 38, por lo que no guarda congruencia.

En ese orden, previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se ha de requerir a la empresa PRONTO ENVIOS, para que certifique de manera precisa y clara la dirección exacta a la cual se realizó la gestión de entrega de la citación para la notificación del demandado JOHN HAROL OSORIO MARÍN, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **REQUERIR** a **PRONTO ENVIOS**, para que en el término cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la comunicación, certifique de manera precisa y clara la dirección exacta a la cual se realizó la gestión de entrega de la citación para la notificación del demandado **JOHN HAROL OSORIO MARÍN**, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)., toda vez que la contenida en la certificación, no coincide con la declarada por la parte interesada. Líbrese el correspondiente oficio, remitiéndolo a la dirección electrónica de la entidad mencionada, operaciones.bogota@prontoenvios.com.co.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, regrésese el proceso al Despacho, para resolver la solicitud de emplazamiento, elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular SA.
Demandado:	Jhon Nicolás Marín Perdomo.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00349-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

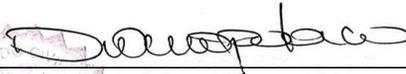
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 12**

Hoy **01 de abril de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE 2021-00349.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	25	\$ 7.000.00.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	45	\$ 5.118.000.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 5.125.000.00.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2021-00401-00

CAPITAL	\$ 48.138.949
INTERESES CAUSADOS	\$ 4.786.888
INTERESES DE MORA	\$ 5.175.418
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 58.101.255
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 58.101.255

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA OBLIGACIÓN N.227419283640

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 2.393.767	\$ 27.329.411
Junio. 09/2021	22	25,82%	1,93%	\$ 386.802	\$ -	\$ 2.780.569	\$ 27.329.411
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 545.040	\$ -	\$ 3.325.609	\$ 27.329.411
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 547.864	\$ -	\$ 3.873.472	\$ 27.329.411
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 527.458	\$ -	\$ 4.400.930	\$ 27.329.411
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 542.216	\$ -	\$ 4.943.145	\$ 27.329.411
Noviembre. /2021	22	25,91%	1,94%	\$ 388.806	\$ -	\$ 5.331.952	\$ 27.329.411
TOTAL INTERESES MORA.....				2.938.185	0		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA OBLIGACIÓN N.4824840010714918

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 1.339.134	\$ 11.557.107
Junio. 09/2021	22	25,82%	1,93%	\$ 163.572	\$ -	\$ 1.502.706	\$ 11.557.107
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 230.487	\$ -	\$ 1.733.193	\$ 11.557.107
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 231.681	\$ -	\$ 1.964.874	\$ 11.557.107
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 223.052	\$ -	\$ 2.187.926	\$ 11.557.107
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 229.293	\$ -	\$ 2.417.219	\$ 11.557.107
Noviembre. /2021	22	25,91%	1,94%	\$ 164.419	\$ -	\$ 2.581.639	\$ 11.557.107
TOTAL INTERESES MORA.....				1.242.505	0		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.5341740095676134

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 1.053.987	\$ 9.252.431
Junio. 09/2021	22	25,82%	1,93%	\$ 130.953	\$ -	\$ 1.184.940	\$ 9.252.431
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 184.524	\$ -	\$ 1.369.464	\$ 9.252.431
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 185.480	\$ -	\$ 1.554.944	\$ 9.252.431
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 178.572	\$ -	\$ 1.733.516	\$ 9.252.431
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 183.568	\$ -	\$ 1.917.085	\$ 9.252.431
Noviembre. /2021	22	25,91%	1,94%	\$ 131.631	\$ -	\$ 2.048.716	\$ 9.252.431
TOTAL INTERESES MORA.....				994.729	0		



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA.
Demandado:	Alexander Perdomo Bastos.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00401-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma aplica tasas de interés superior a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 108, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 46, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 49.

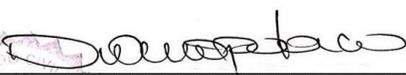
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 12**

Hoy **01 de abril de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00401.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	44	\$ 5.219.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	2	56	\$ 66.000.oo.
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 5.285.000.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 29 de marzo de 2022.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2021-00406-00

CAPITAL	\$ 82.742.300
INTERESES CAUSADOS	\$ 19.570.971
INTERESES DE MORA	\$ 10.134.553
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 112.447.824
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 112.447.824

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA OBLIGACIÓN N.4010860008250000

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 646.671	\$ 5.841.258
Junio. 09/2021	22	25,82%	1,93%	\$ 82.673	\$ -	\$ 729.344	\$ 5.841.258
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 116.494	\$ -	\$ 845.838	\$ 5.841.258
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 117.098	\$ -	\$ 962.936	\$ 5.841.258
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 112.736	\$ -	\$ 1.075.672	\$ 5.841.258
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 115.891	\$ -	\$ 1.191.563	\$ 5.841.258
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 113.320	\$ -	\$ 1.304.883	\$ 5.841.258
Diciembre. /2021	15	26,19%	1,96%	\$ 57.244	\$ -	\$ 1.362.128	\$ 5.841.258

TOTAL INTERESES MORA..... 715.457 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA OBLIGACIÓN N.4117592592509002

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 736.205	\$ 5.576.243
Junio. 09/2021	22	25,82%	1,93%	\$ 78.922	\$ -	\$ 815.127	\$ 5.576.243
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 111.209	\$ -	\$ 926.336	\$ 5.576.243
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 111.785	\$ -	\$ 1.038.121	\$ 5.576.243
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 107.621	\$ -	\$ 1.145.743	\$ 5.576.243
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 110.633	\$ -	\$ 1.256.376	\$ 5.576.243
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 108.179	\$ -	\$ 1.364.555	\$ 5.576.243
Diciembre. /2021	15	26,19%	1,96%	\$ 54.647	\$ -	\$ 1.419.202	\$ 5.576.243

TOTAL INTERESES MORA..... 682.997 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.627410003421

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 16.298.198	\$ 63.736.489
Junio. 09/2021	22	25,82%	1,93%	\$ 902.084	\$ -	\$ 17.200.282	\$ 63.736.489
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 1.271.118	\$ -	\$ 18.471.400	\$ 63.736.489
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 1.277.704	\$ -	\$ 19.749.104	\$ 63.736.489
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 1.230.114	\$ -	\$ 20.979.218	\$ 63.736.489
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 1.264.532	\$ -	\$ 22.243.750	\$ 63.736.489
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 1.236.488	\$ -	\$ 23.480.238	\$ 63.736.489
Diciembre. /2021	15	26,19%	1,96%	\$ 624.618	\$ -	\$ 24.104.856	\$ 63.736.489

TOTAL INTERESES MORA..... 7.806.658 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.6915003263

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 1.889.897	\$ 7.588.310
Junio. 09/2021	22	25,82%	1,93%	\$ 107.400	\$ -	\$ 1.997.297	\$ 7.588.310
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 151.336	\$ -	\$ 2.148.634	\$ 7.588.310
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 152.120	\$ -	\$ 2.300.754	\$ 7.588.310
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 146.454	\$ -	\$ 2.447.208	\$ 7.588.310
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 150.552	\$ -	\$ 2.597.760	\$ 7.588.310
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 147.213	\$ -	\$ 2.744.974	\$ 7.588.310
Diciembre. /2021	15	26,19%	1,96%	\$ 74.365	\$ -	\$ 2.819.339	\$ 7.588.310

TOTAL INTERESES MORA.....**929.441****0**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA.
Demandado:	Norma Constanza Rivera Yunda.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00406-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma aplica tasas de interés superior a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 108, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 44 a 46, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 49.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 12*

Hoy 01 de abril de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00406.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	40	\$ 8.000.00.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	43	\$ 7.700.000.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 7.708.000.00.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 30 de marzo de 2022.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.-
Demandante:	LUZ MARINA MUÑOZ LOPEZ.-
Demandado:	ÁLVARO ANDRÉS ESCOBAR TOVAR E INDETERMINADOS.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00419-00.-
Auto:	INTERLOCUTORIO.-

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandada, ÁLVARO ANDRÉS ESCOBAR TOVAR, confirió en debida forma poder al abogado JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO, como mensaje de datos, por cumplir con los requisitos contemplados en el Artículo 74 del Código General del Proceso, con las modificaciones del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se ha de reconocer personería adjetiva a aquel, y notificar por conducta concluyente al demandado, en los términos del inciso segundo del Artículo 301 ibidem.

De otro lado, teniendo en cuenta la inclusión del contenido de la valla, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el término de un (01) mes, y vencido este en silencio¹, dando cumplimiento al Numeral 8 del Artículo 375 del mencionado estatuto procesal, se ha de designar curador Ad-Litem que represente a los indeterminados.

De otro lado, frente a la comunicación del apoderado judicial de la parte demandante, respecto al retiro de la valla por personas ajenas, se le ha de advertir que, dicho aviso debe permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo indica el inciso tercero del Numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que es deber de la parte interesada velar por el cumplimiento de dicho requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado, **ÁLVARO ANDRÉS ESCOBAR TOVAR**, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría, contabilícense los términos respectivos y remítase, INMEDIATAMENTE, a la dirección electrónica de aquel², y de su apoderado judicial³, el expediente digital.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, **ÁLVARO ANDRÉS ESCOBAR**

¹ Conforme a la constancia secretarial del 04 de marzo de 2022, en la cual, si bien se indica que venció el 02 de febrero de 2022, lo cierto es que venció en silencio el 03 de marzo de 2022.

² Correo electrónico: alvaroescobar@hotmail.com

³ Correo electrónico: abogadoescobar0401@gmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TOVAR, al abogado, **JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO**, portador de la tarjeta profesional 202.057 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, contabilícese el término con que cuenta la parte demandada, **ÁLVARO ANDRÉS ESCOBAR TOVAR**, para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-100087** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a la abogada **KAREN LISETH VARGAS ESPAÑA⁴**.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibidem, "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)". Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndole copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda a instalar nuevamente la valla, la cual debe permanecer hasta el día de la diligencia de inspección judicial (numeral 9 art. 375 CGP).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

⁴ Dirección electrónica para notificaciones: lisetth-456@hotmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA.
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	DEYANIRA ROMERO CAVIEDES.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00463-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el memorial obrante a folio 47 del Cuaderno No. 1, suscrito por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita la terminación del presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente de la apoderada de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Respecto de la solicitud de que información del trámite realizado con el aprehensión, se le advierte a la parte actora que mediante Oficio No. **01694** del 09 de septiembre de 2021, se comunicó a la SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES – POLICIA NACIONAL, la medida de aprehensión del vehículo de placa **EOQ 248**, el cual fue remitido el día 13/09/2021 por la secretaría del despacho a través de correo electrónico.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- TERMINAR el presente Proceso SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, propuesto por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra **DEYANIRA ROMERO CAVIEDES** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- ADVERTIR a la parte actora que mediante Oficio No. **01694** del 09 de septiembre de 2021, se comunicó a la SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES –

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

POLICIA NACIONAL, la medida de aprehensión del vehículo de placa **EOQ 248**, el cual fue remitido el día 13/09/2021 por la secretaría del despacho a través de correo electrónico; la cual se levanta de conformidad a lo ordenado en el numeral 2 del presente auto.

4.-ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

5.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 01 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A
Demandado:	JOSÉ ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00534-00
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 17 a 30 las diligencias de notificación al demandado **JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO**, sería del caso proceder a resolver sobre la viabilidad de proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, si no fuera porque una vez revisada cuidadosamente las mismas, se advierte que si bien esta fue remitida al dirección electrónica vivigra258@hotmail.com, la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 esto es *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* *Negrita fuera del texto original*, por cuanto NO informa ni allega las evidencias correspondientes de donde obtuvo la dirección electrónica a la cual se remite la notificación.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá informar bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado (vivigra258@hotmail.com) allegando las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá informar bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo la dirección de notificación del demandado (vivigra258@hotmail.com) allegando las evidencias correspondientes.

ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 01 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S
Demandado: JAVIER ALBERTO NINCO ROMERO.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00559-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Propuesto por **SYSTEM GROUP S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **JAVIER ALBERTO NINCO ROMERO**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”.

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Es de advertir que conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, la notificación del extremo pasivo, es un requisito que se debe exigir para poder seguir adelante con el proceso.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Según constancia secretarial que antecede¹, la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 27 de enero de 2022; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Propuesto por **SYSTEM GROUP S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **JAVIER ALBERTO NINCO ROMERO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **NO CONDENAR** en costas.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 01 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Folio 52 del Cuaderno No 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA.
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Demandado: JOSE ARLEY ROZO VARGAS.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00598-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el memorial obrante a folio 29 y 30 del Cuaderno No. 1, suscrito por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita la terminación del presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente de la apoderada de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- TERMINAR el presente Proceso SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, propuesto por **MOVIAVAL S.A.S** a través de apoderada judicial, contra **JOSE ARLEY ROZO VARGAS** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Librense los oficios correspondientes.

3.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, por cuanto los documentos originales se encuentra en poder de la parte actora.

5.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 01 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.-
Demandado:	GILBERT CRUZ OLIVEROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00619-00.-

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, mediante apoderada judicial, contra **GILBERT CRUZ OLIVEROS**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022), dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de marzo veintinueve (22) de dos mil veintidós (2022), toda vez que no desplegó actuación alguna para surtir la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, mediante apoderada judicial, contra **GILBERT CRUZ OLIVEROS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

QUINTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: ROBER FABIÁN BONILLA ROA.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00640-00
INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obtuvo la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **ROBER FABIÁN BONILLA ROA**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 25 de noviembre de 2021 (Doc. 04 C1 exp. electrónico), por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 60014804.

Dicha providencia fue debidamente notificada al demandado **JORGE MARTÍNEZ VALENZUELA** a través de los correos electrónicos florgavi1994@gmail.com y rober.bonilla10@gmail.com¹ enviados el 10 de febrero de 2022, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor pagaré N° 60014804 otorgado por el ejecutado y a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

¹ Docs. 07 y. 09, exp. electrónico: “07InformeNotificacion” y “09InformeNotificacion”; direcciones electrónicas que fueron aportadas por el ejecutado a la entidad financiera según formularios allegados con la demanda (Ver. Págs. 12 y 13 Doc. 01 demanda y sus anexos).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, y en contra del señor **ROBER FABIÁN BONILLA ROA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021, librado en el presente asunto.
- 2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
- 3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1.985.970** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **01 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	JIMMEN JOSÉ LOSADA CAMPOS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00642-00

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a decretar la terminación del trámite de una medida cautelar decretada dentro del presente asunto, si no fuera porque revisado el plenario, se avizora mensaje de datos presentado por la Secretaría de Movilidad de Neiva, donde el profesional especializado del área De Registro Automotor, informa que, en el sistema de información "CIRCULEMOS" Registro Histórico de Propietarios, se logró determinar que el demandado es propietario de los vehículos de placa NVN-423, SJR-052 y SWV-923, inscribiéndose la medida en los mismos, pero siento desplazada respecto de los dos últimos automotores, por tener una medida preexistente registrada, sin embargo, no se allega el certificado sobre la situación jurídica del bien.

Asimismo, no se indicó nada respecto al embargo de la motocicleta de placa BAU-30C.

En ese orden, se ha de requerir a la Secretaría de Movilidad de Neiva, para que informe el estado de la medida cautelar de embargo del automotor de placa BAU-30C, y expida el certificado sobre la situación jurídica de los vehículos de placa NVN-423 y BAU-30C.

De igual forma, se ha de requerir al demandante, para que, en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva cancelar las expensas necesarias para consumir la medida cautelar de embargo respecto del vehículo de placa NVN-423 y de la motocicleta de placa BAU-30C.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación del trámite de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Secretaría de Movilidad de Neiva**, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el estado de la medida cautelar de embargo del automotor de placa **BAU-30C**, y expida el certificado sobre la situación jurídica del vehículo de placa **NVN-423** y la motocicleta de placas **BAU-30C**. Líbrese el correspondiente oficio, anexando copia del Oficio 1677 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **cancele las expensas necesarias ante la Secretaría de Movilidad de Neiva**, para consumar la medida cautelar decretada en el Numeral Segundo del auto calendarado noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)¹, debiendo allegar el correspondiente pago, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Para la expedición del certificado sobre la situación jurídica de los vehículos de placa NVN-423 y/o BAU-30C



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	JIMMEN JOSÉ LOSADA CAMPOS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00642-00

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se observa que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **JIMMEN JOSÉ LOSADA CAMPOS**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **JIMMEN JOSÉ LOSADA CAMPOS**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	MARTHA CECILIA PUCCINNI DUSSAN Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00653-00.-

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el memorial obrante a folio 112 cuaderno uno, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, petición que condiciona a la inexistencia de embargo de remanentes; en consecuencia, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha solicitud.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento que proviene directamente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene capacidad para terminar el proceso en virtud del endoso en procuración obrante a folio 3 en hoja anexa al título valor base de la ejecución.

De igual forma, cabe precisar que se encuentra probado el pago de las cuotas en mora de manera sucinta a partir de la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, pero en lo que atañe al pagaré N° 8112320025868 que corresponde al título valor que se fijó en pago a plazos, pues no ocurre lo mismo frente al pagaré N° 0377815030302273 (f. 6 vto. C 1) respecto del cual se evidencia que su pago se fijó a una única cuota (\$5.412.408).

Por lo tanto, no se accederá a la terminación en cuanto al pagaré 0377815030302273.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte al apoderado de la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto. No obstante, las medidas continuarán vigentes en atención a que se continúa el proceso por la obligación contenida en uno de los pagarés.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por **BBVA COLOMBIA**, contra **MARTHA CECILIA PUCCINNI DUSSAN** y **JOHN DARIO GOMEZ GIRALDO**, por pago de las cuotas en mora, en relación con el pagaré N° 8112320025868.

SEGUNDO: NEGAR la terminación del presente proceso ejecutivo con por pago de las cuotas en mora en relación con el pagaré N° 0377815030302273.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: **NEGAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

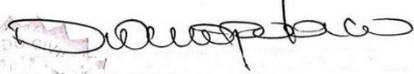
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

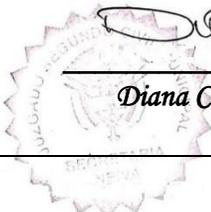
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 01 DE ABRIL DE 2022

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: DOUGLAS HUMBERTO ACOSTA VARGAS.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00685-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el memorial obrante a folio 131 del Cuaderno 1, suscrito por la apoderada de la entidad ejecutante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 05707076800078896¹**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente de la apoderada de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **DOUGLAS HUMBERTO ACOSTA VARGAS** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 05707076800078896**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4.-ABSTENERSE de ordenar el desglose de los títulos valores, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

¹ Folio 9 a 13 del Cuaderno Principal.

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

5. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 01 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	EDISON POLANCO MONTEALEGRE.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00717-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **EDISON POLANCO MONTEALEGRE**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, Pagaré **553679204**, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el libelo introductorio¹, recibido el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), y que, según constancia secretarial del veinticuatro (24) de marzo de los corrientes, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, Pagaré **553679204**, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

¹ Correo electrónico: edison_polanco73@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y a cargo de **EDISON POLANCO MONTEALEGRE**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$7'741.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	EDISON POLANCO MONTEALEGRE.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00717-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que ya ejerció el derecho fundamental de petición, resulta procedente requerir a MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., a fin de que se sirva dar respuesta a la petición elevada por el profesional del derecho, con radicado PQR-MEDICON-1202213011368.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, se sirva dar respuesta al derecho de petición elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, **Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, radicada bajo el número **PQR-MEDICON-1202213011368**, consistente en que se informe el nombre, las direcciones físicas y electrónicas que reposen en las bases de datos de la E.P.S., respecto al empleador del aquí demandado, **EDISON POLANCO MONTEALEGRE**. Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia de la petición elevada y de la respuesta brindada por la E.P.S. del doce (12) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p>Hoy _____ La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	NORMA CONSTANZA TOLEDO DUSSÁN.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00731-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **NORMA CONSTANZA TOLEDO DUSSÁN**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, **Pagaré Sin Número por \$42'232.558,00 M/cte.**, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el libelo introductorio¹, recibido el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), y que, según constancia secretarial del veintiocho (28) de marzo de los corrientes, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **Pagaré Sin Número por \$42'232.558,00 M/cte.**, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución,

¹ Correo electrónico: jegabo@yahoo.es



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y a cargo de **NORMA CONSTANZA TOLEDO DUSSÁN**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3'175.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: OLGA CHARRY GUZMAN.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00734-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obtuvo la demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **OLGA CHARRY GUZMÁN**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 27 de enero de 2022, obrante a folio 31 y 32 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 4010870046573750-4988580068563815**.

Dicha providencia fue notificada personalmente al demandado **OLGA CHARRY GUZMAN** a través del correo electrónico distribuciones.limpiatex@hotmail.com¹, quien dejó vencer en silencio el término concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 39 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el pagaré, suscrito por la demandada, a favor del ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ Folio 35 a 37 del Cuaderno No. 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **OLGA CHARRY GUZMAN**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022, librado en el presente asunto.
2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.300.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy **01 de abril de 2022**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	PAULA ANDREA VARGAS CUELLAR.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00738-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía Propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **PAULA ANDREA VARGAS CUELLAR**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”.

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Es de advertir que conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, la notificación del extremo pasivo, es un requisito que se debe exigir para poder seguir adelante con el proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Según constancia secretarial que antecede¹, la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 10 de febrero de 2022; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía Propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **PAULA ANDREA VARGAS CUELLAR**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. NO CONDENAR en costas.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

4. ORDENAR, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy **01 de abril de 2022**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Folio 122 del Cuaderno No 1
JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.-
Deudor:	ELVER MESA QUIROZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00750-00.-

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual peticiona la terminación de este trámite por pago total, el levantamiento de la medida cautelar, el desglose de los títulos base de la acción, la entrega de títulos existentes a favor de la parte demandada, y la no condena en costas, ni perjuicios, procede el Despacho a resolverla.

Revisado el plenario, y la solicitud en comentario, se evidencia que, la petición contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, sumado a que el apoderado judicial de esta, tiene facultar para recibir, resultando proceder acceder a la misma, como consecuencia de ello, el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en este asunto.

Respecto al desglose de los documentos base de la presente acción, se advierte que, la solicitud fue radicada el 16 de diciembre de 2021, en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el cual en su Artículo 6 señala que, las demandas se presentan en forma de mensaje de datos, así como sus anexos, por lo que el original de los documentos allegados, se encuentran en custodia de la parte ejecutante, resultando improcedente ordenar lo pedido.

Por último, frente a la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial a favor de la parte demandada, se ha de advertir que no es posible despachar favorablemente la petición, por cuanto en el asunto no obran depósitos, conforme a la consulta realizada en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA**, por pago total de la obligación, elevada por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, siendo deudor **ELVER MESA QUIROZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente. Remítase copia de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la comunicación a la dirección electrónica del deudor, informada por la parte solicitante.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de desglose de los documentos base de la presente acción, y de entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JORGE MARTÍNEZ VALENZUELA.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00751-00
INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obtuvo la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JORGE MARTÍNEZ VALENZUELA**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 27 de enero de 2022, obrante a folio 17 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 12119332.

Dicha providencia fue notificada personalmente al demandado **JORGE MARTÍNEZ VALENZUELA** a través del correo electrónico jorgemartinezvalenzuela92@gmail.com¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial fechada 25 de febrero del presente año².

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor pagaré N° 12119332 otorgado por el ejecutado y a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

¹ Doc. 05, exp. electrónico "05CertificadoNotificacion"; dirección electrónica que fue aportada por el ejecutado a la entidad financiera según captura de pantalla anexa a los documentos de la demanda (Ver. F. 28, Cuad. Ppal.).

² Doc. 07, exp. electrónico "08ALDespacho"



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra del señor **JORGE MARTÍNEZ VALENZUELA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022, librado en el presente asunto.
- 2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
- 3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$5.140.848** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **01 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DELIO IVÁN ROMERO GARCÉS.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00015-00
INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obtuvo la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **DELIO IVÁN ROMERO GARCÉS**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 27 de enero de 2022, obrante a folio 57 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 7732742.

Dicha providencia fue notificada personalmente al demandado **DELIO IVÁN ROMERO GARCÉS** a través del correo electrónico romerodron26@hotmail.com¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial fechada 25 de febrero del presente año².

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor pagaré N° 7732742 otorgado por el ejecutado y a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

¹ Doc. 06, exp. electrónico "06InformeTramiteNotificacion"

² Doc. 10, exp. electrónico "10AIDespacho"



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra del señor **DELIO IVÁN ROMERO GARCÉS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022, librado en el presente asunto.
- 2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
- 3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.294.600** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **01 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DELIO IVÁN ROMERO GARCÉS.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00015-00
SUSTANCIACIÓN

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se allegó por correo electrónico escrito el día 14 de febrero del presente año (C. Medidas), mediante el cual la parte actora, con fundamento en numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, solicita que se oficie a **MEDIMAS EPS**, para que informe al Juzgado “...el nombre y dirección del empleador del demandado DELIO IVAN ROMERO GARCES, identificado con C.C. No. 7.732.742”.

Sin embargo, se tiene que solamente está autorizado por el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, que “El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”; por lo que la solicitud de la parte actora, al parecer para realizar gestiones relativas a la práctica de medidas cautelares pues no lo indica, no resulta procedente según la norma citada, y sin que la norma invocada en la solicitud, esta es, el numeral 1 del artículo 42 ídem, establezca expresamente la posibilidad de oficiar a entidades públicas o privadas para revelar el empleador o contratante del ejecutado para consumir las medidas, máxime si se tiene en cuenta que la notificación personal al ejecutado ya se surtió conforme se señaló en auto que ordena seguir adelante la ejecución de esta misma fecha, a la dirección electrónica romerodron26@hotmail.com¹.

Por lo tanto, al encontrarse contrariados los lineamientos del parágrafo segundo del artículo 291 ibídem, resulta improcedente acceder a la solicitud elevada por la parte actora.

De otra parte, se le recuerda a la parte actora, el deber que le impone el art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso, de “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”, razón suficiente para negar lo pedido, cuando ni siquiera se demuestra haber intentado la obtención de la información requerida, por medio del derecho de petición.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la solicitud elevada por la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Doc. 06, exp. electrónico C. ppal.: “06InformeTramiteNotificacion”



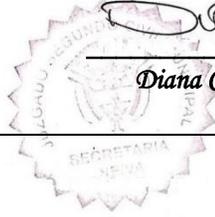
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **01 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00017-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obtuvo la demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 27 de enero de 2022, obrante a folio 56 y 57 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 459232730**.

Dicha providencia fue notificada personalmente al demandado **DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES** a través del correo electrónico dario10yusunguaira@gmail.com¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 72 vuelto del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el pagaré, suscrito por el demandado, a favor del ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ Folio 58 a 69 del Cuaderno No. 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A** , y en contra de **DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022, librado en el presente asunto.
2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.800.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy 01 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00017-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obtuvo la demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 27 de enero de 2022, obrante a folio 56 y 57 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 459232730**.

Dicha providencia fue notificada personalmente al demandado **DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES** a través del correo electrónico dario10yusunguaira@gmail.com¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 72 vuelto del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el pagaré, suscrito por el demandado, a favor del ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ Folio 58 a 69 del Cuaderno No. 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A** , y en contra de **DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022, librado en el presente asunto.
2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.800.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 01 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Solicitante: GENTIL ZAMORA OSORIO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00068-00

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante promovido por **GENTIL ZAMORA OSORIO**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispondrá la admisión de la apertura de liquidación patrimonial de la referencia.

De otro lado, y conforme al inventario de los bienes del deudor relacionada en el libelo presentado en el trámite de negociación de deudas el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-18354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (f. 5-7 C. 1), aparece con afectación a vivienda familiar tanto a favor del deudor Gentil Zamora Osorio como de María Luz Ceballes de Zamora y Claudia Zamora Ceballes (Anotaciones Nos. 5 y 9), será del caso requerir a éstas dos últimas personas para que manifiesten si consienten que el mismo se incluya en la masa de la liquidación del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes argumentos,

Al respecto, se ha de indicar que el Artículo 40 de la Decreto 2677 de 2012, compilado en el artículo 2.2.4.9.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 -EXCLUSIÓN DE LA MASA-, reza,

*“(…)En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 4 del Código General del Proceso, **los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen afectado a vivienda familiar están excluidos de la masa de la liquidación**, sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989, 38 de la Ley 3ª de 1991, 7ª de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 le atribuyen a los titulares de los siguientes créditos:*

- 1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.*
- 2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.*
- 3. Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.*

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el liquidador actualizará, dentro de los veinte (20) días siguientes a su



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

posesión, el avalúo del inmueble constituido como patrimonio de familia inembargable o afectada a vivienda familiar, en los términos del artículo 564 numeral 3 del Código General del Proceso. El resultado de dicho ejercicio será incluido en los inventarios y avalúos de que trata el artículo 567 del Código General del Proceso, como bien excluido de la masa, y será objeto de contradicción en los términos y condiciones allí previstos. El Juez resolverá sobre el avalúo del bien en el auto que cite a audiencia de adjudicación."

Así mismo el Artículo 39 -NEGOCIACIÓN SOBRE LOS BIENES AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR- de la misma normatividad <Artículo compilado en el Artículo [2.2.4.4.9.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015> dispone que, "El deudor y sus acreedores podrán disponer, en los acuerdos de pago, de los bienes del deudor afectados a vivienda familiar, siempre y cuando se cuente con los siguientes requisitos:

1. Cuando el cónyuge o compañero permanente del deudor haya manifestado expresamente por escrito que consiente en el acuerdo de pago que se negocia o en el acuerdo privado cuya convalidación se pretende.

2. Cuando el deudor cuente con autorización judicial en los demás casos previstos en el artículo 4o de la Ley 258 de 1996.

3. En los demás eventos en los que la ley permita la cancelación de la afectación a vivienda familiar y la enajenación de los bienes.

PARÁGRAFO. Cuando sobre el inmueble se haya constituido hipoteca para garantizar créditos otorgados para la adquisición, remodelación, subdivisión, reparación, mejora o construcción del bien afectado a vivienda familiar, se respetarán la prelación y los privilegios señalados en la ley 258 de 1996."

Por lo anterior, se reitera, se requerirá a **MARÍA LUZ CEBALLES DE ZAMORA** y **CLAUDIA ZAMORA CEBALLES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, **MANIFIESTEN EXPRESAMENTE POR ESCRITO**, si consienten en que **GENTIL ZAMORA OSORIO**, disponga del bien afectado a vivienda familiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-18354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dentro del proceso de liquidación patrimonial – insolvencia de la persona natural no comerciante.

Para el efecto, se requiere al solicitante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al despacho la dirección física y electrónica para efectos de la notificación de **MARÍA LUZ CEBALLES DE ZAMORA** y **CLAUDIA ZAMORA CEBALLES**.

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **GENTIL ZAMORA OSORIO**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: ORDENAR a **MARÍA LUZ CEBALLES DE ZAMORA** y **CLAUDIA ZAMORA CEBALLES**, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación por aviso de este proveído, **MANIFIESTEN EXPRESAMENTE POR ESCRITO**, si consienten en que **GENTIL ZAMORA OSORIO**, disponga del bien afectado a vivienda familiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-18354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dentro del proceso de liquidación patrimonial – insolvencia de la persona natural no comerciante.

TERCERO: Por secretaria, notifíquese por **AVISO** a **MARÍA LUZ CEBALLES DE ZAMORA** y **CLAUDIA ZAMORA CEBALLES**, el requerimiento ordenado por el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR al deudor, **GENTIL ZAMORA OSORIO**, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, informe al Despacho, la dirección física y electrónica de **MARÍA LUZ CEBALLES DE ZAMORA** y **CLAUDIA ZAMORA CEBALLES**, para efectos de notificarles la presente providencia.

QUINTO. NOMBRAR a **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, quien figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$862.987 M/Cte.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes inmuebles relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyos avaluos catastrales aportados, incrementados en un 50%, ascienden a un valor preliminar y aproximado de \$57.532.000 M/CTE. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

SEXTO. ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

SÉPTIMO. ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

OCTAVO. ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOVENO. OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **GENTIL ZAMORA OSORIO**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

DÉCIMO. Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEGUNDO. INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DECÍMO TERCERO. REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **GENTIL ZAMORA OSORIO**. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

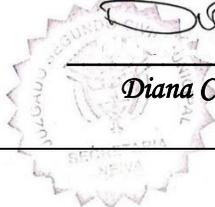
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **01 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado:	JOSÉ NELSON CICERI ARRIGUI.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00085-00.-
Auto:	INTERLOCUTORIO.-

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, y el demandado, JOSÉ NELSON CICERI ARRIGUI, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelare decretada en el numeral primero del auto calendado febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la parte demandada, **JOSÉ NELSON CICERI ARRIGUI**, depositadas en sus cuentas corrientes, de ahorros o CDT'S, y de los que vaya depositando, en las entidades financieras de la ciudad, mencionadas por el actor en la solicitud de medidas.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrese los oficios correspondientes, y conforme a lo pedido, y al Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase a las direcciones electrónicas de las entidades, con copia a la del demandado.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria¹.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado: JOSÉ NELSON CICERI ARRIGUI.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00085-00.-
Auto: INTERLOCUTORIO.-

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, y el demandado, JOSÉ NELSON CICERI ARRIGUI, de conformidad con el inciso primero del Artículo 301 del Código General del Proceso, se ha de tener notificado por conducta concluyente al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado, **JOSÉ NELSON CICERI ARRIGUI**, de conformidad con el Inciso Primero del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, contabilícense los términos respectivos y remítase a la dirección electrónica de aquel¹, el expediente digital.

Adviértase a la parte demandada, que el presente asunto es de menor cuantía, debiendo acudir mediante apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Correo electrónico: sor26800@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ELENA RIVERA DE SÁNCHEZ
Demandado: MERCADERÍA S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00105-00

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta que el término legal de 05 días con el que contaba la parte actora para subsanar venció en silencio a última hora hábil del 28 de marzo de 2022, es decir, por cuanto no se subsanaron las falencias indicadas en el auto de fecha 18 del mismo mes y año, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **ELENA RIVERA DE SÁNCHEZ**, mediante apoderado judicial, contra la sociedad **MERCADERÍA S.A.S.**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

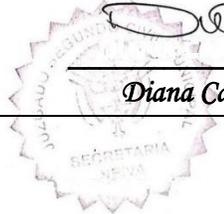
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **01 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	NELSON ANDRÉS MUÑOZ ROJAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00123-00

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **NELSON ANDRÉS MUÑOZ ROJAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **NELSON ANDRÉS MUÑOZ ROJAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL ACELERADO E INTERESES MORATORIOS - PAGARÉ CUOTA MENSUAL CONSTANTE EN PESOS N° 05707076900118089

1. Por la suma de **\$66.588.037,23 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **24 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS, INTERESES MORATORIOS Y REMUNERATORIOS PAGARÉ CUOTA MENSUAL CONSTANTE EN PESOS N° 05707076900118089

1. Por la suma de **\$191.619,31 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **16 de mayo de 2021**.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de mayo de 2021 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 1.2. Por la suma de **\$709.320,09 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados entre el 17 de abril de 2021 y el 16 de mayo de 2021.
2. Por la suma de **\$192.459,22 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **16 de junio de 2021.**
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de junio de 2021 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
 - 2.2. Por la suma de **\$708.540,69 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados entre el 17 de mayo de 2021 y el 16 de junio de 2021.
3. Por la suma de **\$194.817,96 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **16 de julio de 2021.**
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de julio de 2021 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
 - 3.2. Por la suma de **\$706.181,94 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados entre el 17 de junio de 2021 y el 16 de julio de 2021.
4. Por la suma de **\$197.205,61 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **16 de agosto de 2021.**
 - 4.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de agosto de 2021 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
 - 4.2. Por la suma de **\$703.794,28 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados entre el 17 de julio de 2021 y el 16 de agosto de 2021.
5. Por la suma de **\$199.622,53 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **16 de septiembre de 2021.**
 - 5.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de septiembre



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de 2021 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

- 5.2. Por la suma de **\$701.377,35 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados entre el 17 de agosto de 2021 y el 16 de septiembre de 2021.
6. Por la suma de **\$202.069,06 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **16 de octubre de 2021.**
 - 6.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de octubre de 2021 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
 - 6.2. Por la suma de **\$698.930,82 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados entre el 17 de septiembre de 2021 y el 16 de octubre de 2021.
7. Por la suma de **\$204.545,58 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **16 de noviembre de 2021.**
 - 7.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de noviembre de 2021 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
 - 7.2. Por la suma de **\$696.454,32 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados entre el 17 de octubre de 2021 y el 16 de noviembre de 2021.
8. Por la suma de **\$207.052,46 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **16 de diciembre de 2021.**
 - 8.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de diciembre de 2021 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
 - 8.2. Por la suma de **\$693.947,43 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados entre el 17 de noviembre de 2021 y el 16 de diciembre de 2021.
9. Por la suma de **\$209.590,05 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **16 de enero de 2022.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- 9.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de enero de 2022 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
- 9.2. Por la suma de **\$691.409,86 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados entre el 17 de diciembre de 2021 y el 16 de enero de 2022.
- 10.** Por la suma de **\$212.158,75 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **16 de febrero de 2022.**
- 10.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de febrero de 2022 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
- 10.2. Por la suma de **\$688.841,13 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados entre el 17 de enero de 2022 y el 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-250593** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad del demandado **NELSON ANDRÉS MUÑOZ ROJAS**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada María del Mar Méndez Bonilla identificada con C.C. N° 1.075.252.189 y portadora de la T.P. N° 214.009 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder allegado (f. 4 y vto. C1).

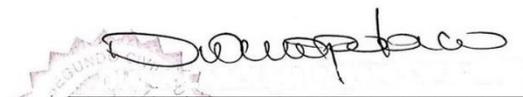
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **01 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LEASING HABITACIONAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	OSCAR FERNANDO LAVERDE ARGUELLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00125-00

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N° 06007077700063892** del 13 de noviembre de 2014 y otro del 13 de noviembre de 2016, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **OSCAR FERNANDO LAVERDE ARGUELLO**, reúne los requisitos contemplados en los Artículos 82, 83, 84, 368 y S.S., 384 del Código General del Proceso, habrá de admitirse el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado ubicado en la Calle 18 N° 37-45 Urbanización El Vergel de la ciudad de Neiva, propuesta mediante apoderada judicial, por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **OSCAR FERNANDO LAVERDE ARGUELLO**.

SEGUNDO. IMPRIMIRLE el trámite del Proceso Verbal, regulado en el Capítulo I del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, Artículos 368 y SS. *Ibidem*.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele el traslado de rigor por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

y/o excepcionar. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación efectiva de la demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada María del Mar Méndez Bonilla identificada con C.C. N° 1.075.252.189 y portadora de la T.P. N° 214.009 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder allegado (f. 64-65 C1).

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **01 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: REINTEGRA S.A.S.
Demandado: ELCY JOHANA URRIAGO ARDILA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00127-00

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **ELCY JOHANA URRIAGO ARDILA**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

Los extremos temporales de los intereses remuneratorios reclamados, se piden a partir del vencimiento de la obligación, momento en el que ya cesó la posibilidad de causación de intereses a plazo, de modo que, entre el 01 de julio de 2021 y el 24 de febrero de 2022 (fecha de radicación de la demanda), se pretende sin lógica el cobro concomitante de intereses remuneratorios y moratorios, pues extinguido el plazo para el pago de la obligación, cesan los primeros y comienza la causación de los segundos; por lo tanto, deberá corregir dicha falencia, indicando el valor de dichos intereses y el interés aplicado.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIANA PATRICIA CASTRO MAYORGA** y **MAXI-ELECTRICOS NEIVA S.A.S.**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora María Jazmín Durán Ramírez identificada con la C.C. 20.567.804, portadora de la T.P. 38.981 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **01 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DIANA PATRICIA CASTRO MAYORGA Y OTRA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00131-00

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIANA PATRICIA CASTRO MAYORGA** y **MAXI-ELECTRICOS NEIVA S.A.S.**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Respecto del poder otorgado a la profesional del derecho SANDRA CRISTINA POLANIA ÁLVAREZ, no se acredita que haya sido enviado desde la dirección registrada en la matrícula mercantil por la entidad poderdante, y es más, ni siquiera se aporta la trazabilidad que permita entender que el poder se remitió por correo electrónico por tal entidad como mediante mensaje de datos, observándose que solo alude a un documento escaneado, por lo tanto, infringe lo dispuesto en el inciso artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIANA PATRICIA CASTRO MAYORGA** y **MAXI-ELECTRICOS NEIVA S.A.S.**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **01 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JORGE EDUARDO VARGAS CANO
Demandado:	MVD INVERSIONES S.A.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00133-00

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor **JORGE EDUARDO VARGAS CANO**, presentó demanda **VERBAL - POSESORIO**, contra **MVD INVERSIONES S.A.S.**, tendiente a que se declare que el predio “VILLA PAULA” de propiedad de la parte demandada, no necesita de la servidumbre que transita por el predio “LA VEGA” de titularidad del actor, y por ende, que se declare la extinción de dicha servidumbre, entre otras pretensiones.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el avalúo catastral del predio sirviente de propiedad del actor está por valor de \$15.697.000 al año 2021, lo cual no supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene que el Legislador estableció en el artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 7º del artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de servidumbre determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.”

Cabe precisar que si bien el actor presenta un proceso posesorio, en realidad las pretensiones orientan es a un asunto verbal de servidumbre, para la extinción de la misma, tal como lo enseña el artículo 376 ídem; lo anterior para evidenciar que la regla de competencia es la del artículo 26-7 ídem, pues según el recuento fáctico y las pruebas allegadas, se parte de una servidumbre consignada en escritura pública y/o resolución de corregidor, mas no que se trate de meros actos de perturbación a la posesión.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto el avalúo del predio sirviente denominado “LA VEGA”, distinguido con el N° de predial unificado 00020000001007050000000000 de propiedad del actor, es de \$15.697.000 para el año 2021, de lo cual se infiere sin duda alguna que para el 2022 no supera la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la radicación de la demanda, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL – SERVIDUMBRE DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **JORGE EDUARDO VARGAS CANO**, a través de apoderado judicial, contra **MVD INVERSIONES S.A.S.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **01 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	NACIÓN-MEN-FOMAG
Demandado:	FANNY LAVAO HERNÁNDEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00134-00

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **FANNY LAVAO HERNÁNDEZ**, con el fin de obtener el pago de las costas a las que fue condenada dicha ciudadana al resultar vencida dentro del juicio contencioso administrativo de radicado N° 41001333300120160020500 <sic> y que cursó en el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Neiva.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial la liquidación de costas elaborada por el juzgado contencioso administrativo y el auto aprobatorio de las mismas¹, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

¹ Cuaderno 01 Principal, págs. 184 y 186, costas aprobadas en el proceso contencioso administrativo N° 41001-33-33-002-2018-00289-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de apoderado judicial, contra **FANNY LAVAO HERNÁNDEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **01 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.-
Demandante: REYNIR MELLIZO FIERRO Y OTROS-
Causantes: ENELIA FIERRO LEAL Y ARCADIO OYOLA Q.E.P.D.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00143-00.-

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera la solicitud de aclaración, adición y complementación del auto calendarado marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), se presentó de manera extemporánea¹, una vez quedó ejecutoriada la providencia, se ha de rechazar de plano la misma.

Subsanada la demanda conforme con lo dispuesto por el Despacho, y como se observa que reúne las exigencias previstas en los Artículos 82 y siguientes, 487, 488, 489 y s.s. del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Despacho la **ADMITE**.

De otro lado, atendiendo las manifestaciones señaladas por el apoderado judicial de la parte demandante, se le recuerda que, de no estar de acuerdo con una decisión del despacho, puede hacer uso de los recursos y demás herramientas que pone a su disposición la ley y que, conforme a lo preceptuado en el Numeral 4 del Artículo 78 del Código General del Proceso, es un deber de las partes y apoderados, *“abstenerse de usar expresiones injuriosa en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el presente proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de **ENELIA FIERRO LEAL** y **ARCADIO OYOLA Q.E.P.D.**, vecinos de este municipio.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico sustantivo para intervenir en el presente proceso a **REYNIR MELLIZO FIERRO, LUZ MARY FIERRO, MILLER FIERRO, MYRIAM FIERRO, JOSÉ NELSON FIERRO**, en su calidad de hijos de la causante **ENELIA FIERRO LEAL Q.E.P.D.**, y **ALEXANDER FIERRO NARVÁEZ, FLOR ISMELDA FIERRO NARVÁEZ, DAGOBERTO FIERRO NARVÁEZ** y **LIDA FERNANDA FIERRO NARVÁEZ**, en su calidad de hijos de **DAGOBERTO FIERRO Q.E.P.D.**, hijo de la causante, **ENELIA FIERRO LEAL Q.E.P.D.**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, al tenor del Artículo 495 del Código General del Proceso.

¹ Art. 285 y 287 CGP.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos de la sociedad conyugal conformada por los causantes, **ENELIA FIERRO LEAL** y **ARCADIO OYOLA Q.E.P.D.**

CUARTO: ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos dejados por los causantes, **ENELIA FIERRO LEAL** y **ARCADIO OYOLA Q.E.P.D.**

QUINTO: EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de conformidad con lo previsto en el Inciso primero parte final del Artículo 490 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE** para tal fin.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo Octavo del Acuerdo No. PSA10118 de marzo 04 de 2014, **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado que proceda a incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafo 1 y 2 Artículo 490 del Código General del Proceso).

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO**, portador de la tarjeta profesional 215.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de los solicitantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	EDUARDO ANDRÉS CARRASQUILLA DURÁN
Demandado:	JUAN MANUEL MOSQUERA SILVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00155-00

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **EDUARDO ANDRÉS CARRASQUILLA DURÁN**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN MANUEL MOSQUERA SILVA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS**, sobre las mejoras plantadas en el bien inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-76748**, distinguido con la nomenclatura Calle 39 A No. 7 W – 33 Lote 162 Manzana H Barrio Camilo Torres Restrepo la ciudad de Neiva - Huila, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Omite señalar el número de identificación del demandado, **JUAN MANUEL MOSQUERA SILVA**, incumpliendo lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En los fundamentos fácticos, no se hace referencia al estado civil de la parte demandante, requerido para clarificar en cabeza de quién recae la posesión que se pretende declarar.

Conforme a lo señalado, se deben modificar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, determinándolos, clasificándolos y enumerándolos, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. No se allega el avalúo del bien objeto usucapión, el cual se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto, por lo que se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor del mismo¹, clarificando la cuantía y competencia de este proceso, teniendo en cuenta las pretensiones, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibidem.
4. No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados, incumpliendo el requisito contemplado en el Inciso Primero del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

¹ Tratándose de bienes inmuebles corresponde al avalúo catastral.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado, **MIGUEL ANTONIO CASTAÑEDA CASANOVA**, portador de la tarjeta profesional 56.967 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy, _____.
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A..-
Demandado:	IVÁN RENÉ GUZMÁN SÁNCHEZ-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00158-00.-

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **IVÁN RENÉ GUZMÁN SÁNCHEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **IVÁN RENÉ GUZMÁN SÁNCHEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 60024889

1.- Por la suma de **\$53'010.970,00 M/cte.**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **E.S.T. SOLUCIONES JURÍDICAS Y COBRANZAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.456.598-4, quien actúa a través del Dr. **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 328.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

QUINTO: **AUTORIZAR** a **MARCO USECHE BERNATE**, **ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO** y **SANDRA LILIANA CELIS BOTERO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, y copias simples o auténticas, y el retiro de demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE..-
Demandado: LEIDER ALFONSO DURÁN ARRIETA-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00160-00.-

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, a través de apoderada judicial, en contra de **LEIDER ALFONSO DURÁN ARRIETA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libere mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el pagaré 159142, solicitando por capital la suma de \$49'159.326,00 M/Cte.), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de enero de dos mil veintidós (2022), y por los intereses causados y no pagados, \$901.065,00 M/Cte.), sin señalar el límite temporal de estos últimos.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. ÁNYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 282.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PETICIÓN A LOS FINES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE UN DOCUMENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL - CONVENIO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1965 CELEBRADO EN LA HAYA APROBADO MEDIANTE LEY 1073 DE 2006.
Demandante: TÜV RHEINLAND FRANCE S.A.S. Y TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH.
Demandado: MARÍA ALEJANDRA ALARCÓN ORJUELA.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00210-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso auxiliar la comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de MARÍA ALEJANDRA ALARCÓN ORJUELA, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH, y TÜV RHEINLAD FRANCE, si no fuera porque advierte el Despacho que el presente asunto es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito del lugar en que deba cumplirse el encargo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 609 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión de la Comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de **MARÍA ALEJANDRA ALARCÓN ORJUELA**, para los fines de notificación o traslado en el extranjero de un documento judicial o extrajudicial en materia civil o comercial - Convenio del 15 de noviembre de 1965 celebrado en La Haya aprobado mediante Ley 1073 de 2006, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, **TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH**, y **TÜV RHEINLAD FRANCE**, al **Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Reparto**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 609 del Código General del Proceso. Por secretaría, remítase el Despacho Comisorio al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PETICIÓN A LOS FINES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE UN DOCUMENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL - CONVENIO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1965 CELEBRADO EN LA HAYA APROBADO MEDIANTE LEY 1073 DE 2006.
Demandante: TÜV RHEINLAND FRANCE S.A.S. Y TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH.
Demandado: SILVIA ALEXANDRA CASTAÑEDA PERDOMO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00211-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso auxiliar la comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de SILVIA ALEXANDRA CASTAÑEDA PERDOMO, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH, y TÜV RHEINLAD FRANCE, si no fuera porque advierte el Despacho que el presente asunto es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito del lugar en que deba cumplirse el encargo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 609 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión de la Comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de **SILVIA ALEXANDRA CASTAÑEDA PERDOMO**, para los fines de notificación o traslado en el extranjero de un documento judicial o extrajudicial en materia civil o comercial - Convenio del 15 de noviembre de 1965 celebrado en La Haya aprobado mediante Ley 1073 de 2006, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, **TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH**, y **TÜV RHEINLAD FRANCE**, al **Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Reparto**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 609 del Código General del Proceso. Por secretaría, remítase el Despacho Comisorio al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PETICIÓN A LOS FINES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE UN DOCUMENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL - CONVENIO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1965 CELEBRADO EN LA HAYA APROBADO MEDIANTE LEY 1073 DE 2006.
Demandante: TÜV RHEINLAND FRANCE S.A.S. Y TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH.
Demandado: MARY MAYIBER OROZCO LOTERO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00215-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso auxiliar la comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de MARY MARYBER OROZCO LOTERO, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH, y TÜV RHEINLAD FRANCE, si no fuera porque advierte el Despacho que el presente asunto es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito del lugar en que deba cumplirse el encargo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 609 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión de la Comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de **MARY MARYBER OROZCO LOTERO**, para los fines de notificación o traslado en el extranjero de un documento judicial o extrajudicial en materia civil o comercial - Convenio del 15 de noviembre de 1965 celebrado en La Haya aprobado mediante Ley 1073 de 2006, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, **TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH**, y **TÜV RHEINLAD FRANCE**, al **Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Reparto**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 609 del Código General del Proceso. Por secretaría, remítase el Despacho Comisorio al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PETICIÓN A LOS FINES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE UN DOCUMENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL - CONVENIO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1965 CELEBRADO EN LA HAYA APROBADO MEDIANTE LEY 1073 DE 2006.
Demandante: TÜV RHEINLAND FRANCE S.A.S. Y TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH.
Demandado: EDITH MARITZA CAMPOS CALDERÓN.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00220-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso auxiliar la comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de EDITH MARITZA CAMPOS CALDERÓN, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH, y TÜV RHEINLAD FRANCE, si no fuera porque advierte el Despacho que el presente asunto es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito del lugar en que deba cumplirse el encargo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 609 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión de la Comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de **EDITH MARITZA CAMPOS CALDERÓN**, para los fines de notificación o traslado en el extranjero de un documento judicial o extrajudicial en materia civil o comercial - Convenio del 15 de noviembre de 1965 celebrado en La Haya aprobado mediante Ley 1073 de 2006, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, **TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH**, y **TÜV RHEINLAD FRANCE**, al **Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Reparto**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 609 del Código General del Proceso. Por secretaría, remítase el Despacho Comisorio al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PETICIÓN A LOS FINES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE UN DOCUMENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL - CONVENIO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1965 CELEBRADO EN LA HAYA APROBADO MEDIANTE LEY 1073 DE 2006.
Demandante: TÜV RHEINLAND FRANCE S.A.S. Y TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH.
Demandado: LUCEDY PUENTES PERILLA.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00223-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Será del caso auxiliar la comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de LUCEDY PUENTES PERILLA, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH, y TÜV RHEINLAD FRANCE, si no fuera porque advierte el Despacho que el presente asunto es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito del lugar en que deba cumplirse el encargo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 609 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión de la Comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de **LUCEDY PUENTES PERILLA**, para los fines de notificación o traslado en el extranjero de un documento judicial o extrajudicial en materia civil o comercial - Convenio del 15 de noviembre de 1965 celebrado en La Haya aprobado mediante Ley 1073 de 2006, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, **TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH**, y **TÜV RHEINLAD FRANCE**, al **Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Reparto**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 609 del Código General del Proceso. Por secretaría, remítase el Despacho Comisorio al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PETICIÓN A LOS FINES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE UN DOCUMENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL - CONVENIO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1965 CELEBRADO EN LA HAYA APROBADO MEDIANTE LEY 1073 DE 2006.
Demandante: TÜV RHEINLAND FRANCE S.A.S. Y TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH.
Demandado: YÉSICA GARCÍA RUBIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00224-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso auxiliar la comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de YÉSICA GARCÍA RUBIO, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH, y TÜV RHEINLAD FRANCE, si no fuera porque advierte el Despacho que el presente asunto es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito del lugar en que deba cumplirse el encargo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 609 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión de la Comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de **YÉSICA GARCÍA RUBIO**, para los fines de notificación o traslado en el extranjero de un documento judicial o extrajudicial en materia civil o comercial - Convenio del 15 de noviembre de 1965 celebrado en La Haya aprobado mediante Ley 1073 de 2006, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, **TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH**, y **TÜV RHEINLAD FRANCE**, al **Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Reparto**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 609 del Código General del Proceso. Por secretaría, remítase el Despacho Comisorio al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	GLORIA VARELA SUÁREZ
Demandado:	JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS
Radicación:	41001-40-03-005-2021-00057-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 36 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación efectuado en el mes de marzo de 2021 y el levantamiento de las medidas cautelares, advirtiendo que si bien las mismas se decretaron oportunamente no se alcanzaron a practicar.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, en donde quien la suscribe cuenta con facultad expresa para solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación tal como se evidencia en los títulos valores vistos a folio 1 del cuaderno principal en virtud del endoso en procuración inscrito sobre tales títulos base de la acción.

De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, pago que deduce el Juzgado se hizo extra procesalmente pues, de una parte, la actora afirma que el pago se dio el 3. De marzo de 2022, y de otra, existen depósitos constituidos en la cuenta del juzgado sin cobrar, lo que da a entender que no se necesitaron de los dineros retenidos al deudor para que se configurara el pago, por lo que dichos dineros deben ser devueltos a quien se le fueron descontados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **GLORIA VARELA SUÁREZ**, contra **JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en numeral anterior, se ordena la devolución de los siguientes títulos judiciales al demandado:

							Número de Títulos	8	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
439050001064778	36156305	GLORIA SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 43.930.849,61			
439050001064902	36156305	GLORIA VARELA SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 66.217,16			
439050001065544	36156305	GLORIA SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA	\$ 18.426.702,61			
439050001065843	36156305	GLORIA SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2022	NO APLICA	\$ 28.012.795,19			
439050001065891	36156305	GLORIA VARELA SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2022	NO APLICA	\$ 39.684.603,54			
439050001065924	36156305	GLORIA SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$ 17.412.918,82			
439050001066687	36156305	GLORIA SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 9.960.278,33			
439050001067086	36156305	GLORIA SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 3.187.358,89			
							Total Valor	\$ 160.681.724,15	

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 01 DE ABRIL DE 2022

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANÍA
Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE
CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA
Demandado: FAYVERT PASTRANA MORALES
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00302-00

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la solicitud que antecede, y como quiera que la parte actora, si dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, remitiendo nuevamente la citación para la notificación personal a la dirección física señalada en el título valor base de ejecución, siendo devuelta bajo la causal "DESTINATARIO SE TRASLADÓ", por ser procedente, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado **FAYVERT PASTRANA MORALES**, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso y en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: OLGA PAREDES QUINTERO.-
Demandado: JOSÉ SPENCER CUÉLLAR GÓMEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00474-00.-

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y el escrito contentivo del contrato de dación en pago, sería del caso resolver dicha petición, sin embargo, revisado el expediente, se observa el mensaje de datos allegado el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega del vehículo retenido, como la no condena en costas, ni agencias en derecho, procede el Despacho a resolver la misma.

La petición en comentario reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y facultad recibir.

De igual forma, se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos judiciales, por lo que se encuentra procedente la solicitud de terminación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de medidas cautelares.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **OLGA QUINTERO PAREDES**, contra **JOSE SPENCER CUÉLLAR GÓMEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR, de no existir remanente, la entrega del vehículo de placa **JGR-133**, el cual fue dejado a disposición de este Despacho desde el parqueadero **CEIBAS S.A.S. – Sede PATIOS CEIBAS**, ubicado en la Carrera 2 No. 23 – 50 Barrio Sevilla de la ciudad de Neiva, a quien le fue retenido, es decir, al demandado, **JOSE SPENCER CUÉLLAR GÓMEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: **SIN CONDENA** en costas.

QUINTO: **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado:	LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA.
Radicación:	41001-40-03-005-2021-00517-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el memorial obrante a folio 49 del Cuaderno No. 1, suscrito por la apoderada de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 729558¹**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva-Huila, en cumplimiento de la medida de descongestión decretada mediante acuerdo **PCSJA21 – 11875** del 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se transformó transitoriamente unos Juzgados en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

2.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA**, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 729558**, efectuado por la demandada.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

¹ Folio 2 vuelto y 3 del Cuaderno No. 1.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

4.-REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

5.-ABSTENERSE de ordenar el desglose de los títulos valores, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

6.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy 01 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Occidente.
Demandado:	Emilce Orjuela Mosquera.
Radicación:	41001-40-03-005-2021-00350-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 12**

Hoy **01 de abril de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE 2021-00350.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	3	54	\$ 3.200.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 3.200.000.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 29 de marzo de 2022.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.
Demandante: MARTHA ROCIOS CESPEDES MEDINA y OTROS.
Causante: JOSE ISRAEL CESPEDES AVILA y LEONOR MEDINA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-008-2018-00040-00.-

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto a folio 216 a 222 del Cuaderno No. 1, el trabajo de partición presentado por los Auxiliares de la Justicia LUZ ANGELA DUARTE ACERO y JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA se ha de proceder a correr traslado del mismo en los términos del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

Del trabajo de partición allegado por los partidores LUZ ANGELA DUARTE ACERO y JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA visto a folio 216 a 222 del Cuaderno No. 1, **CORRASE** traslado por el termino de cinco (5) días a los interesados, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 01 de abril de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

51 4/02

216

Ibagué, 17 de febrero de 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D

Referencia: **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE LOS CAUSANTES JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (Q.E.P.D) Y LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (Q.E.P.D)**

Radicación: 410014003-008-2018-00040-00

Asunto: **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES**

Respetuoso saludo,

LUZ ANGELA DUARTE ACERO, mayor de edad, vecina y residente en Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.490.813 de Chiquinquirá, Abogada Titulada portadora de la T.P. N° 126.198 del C.S. de la J., y **JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA**, mayor de edad, vecino y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.867.699 de Garzón, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. N° 332.890 del C.S. de la J., en nuestra condición de Partidores nombrados según audiencia de fecha 13 de noviembre de 2020, notificados y posesionados en el proceso de SUCESION DOBLE E INSTESTADA de la referencia, siendo demandantes los señores: **MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA, JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES MEDINA, ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA, NOHORA CÉSPEDES GÓMEZ, y HERNANDO CÉSPEDES GÓMEZ**, por medio de este escrito nos permitimos manifestar a usted que damos cumplimiento al auto del 03 de febrero de 2022, **REHACIENDO EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes dejados por los causantes: **JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 12.090.665 de Neiva, fallecido el 05 de marzo de 2014 en la ciudad de Neiva, siendo el lugar de su último domicilio, y la señora **LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 24.442.076 de Armenia, fallecida el 21 de junio de 2017 en la ciudad de Neiva, siendo el lugar de su último domicilio, el cual sometemos a su consideración y a la de los interesados, así:

I.- CONSIDERACIONES GENERALES

Para mayor claridad dividimos en los siguientes capítulos:

RESEÑA HISTÓRICA

1. Por Auto de fecha 23 de febrero de 2018 el Juzgado Octavo Civil Municipal De Neiva, declara abierta y radicada la demanda de sucesión doble e intestada de menor cuantía de los causantes JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA y LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES y reconoció como herederos a los señores **MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA, JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES MEDINA y ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA**, en su calidad de hijos legítimos de ambos causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente reconoció a los señores **NOHORA CÉSPEDES GÓMEZ y HERNANDO CÉSPEDES GÓMEZ**, como herederos del causante JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d.); y de la misma forma, reconoció a los señores **LEONELA MEDINA y JOSÉ ÉDGAR MEDINA**, como herederos forzosos de la causante LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.).

2. A folios 54 y 69 del cuaderno original se emplaza a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión doble e intestada de menor cuantía con radicación 41001-40-03-008-2018-00040-00 de los causantes JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA, con cédula de ciudadanía N° 12.090.665 y LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES, con cédula de ciudadanía N° 24.442.076, mediante diario de amplia circulación a nivel Nacional "El Espectador o El Tiempo" y/o por una radiodifusora nacional "RCN o Caracol".
 3. En cumplimiento de la medida de descongestión decretada mediante Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019, con la cual se transformó transitoriamente unos Juzgados en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA y LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES fue remitido del Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva y recibido en dicho despacho, según constancia secretarial de fecha 26 de febrero de 2019, obrante a folio 67 del Cuaderno principal.
 4. Mediante auto del **09 de abril de 2019** el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva dispuso notificar y requerir a LEONELA MEDINA y JOSÉ ÉDGAR MEDINA, para que declaren si aceptan o repudian la asignación. Igualmente, en la misma providencia el despacho resolvió informar de la apertura de la presente sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, por cuanto obra a folio 57 C1, la publicación en el periódico El Tiempo, donde consta el cumplimiento del emplazamiento.
 5. El día **13 de noviembre de 2020** se llevó a efecto la diligencia de Inventario y avalúos que obra en el expediente, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, quien decretó la partición de los bienes y deudas en la sucesión intestada de los Causantes JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA y LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES, y se nombró como partidores de la herencia a los
-

suscritos **LUZ ANGELA DUARTE ACERO** y **JOHAN FELIPE CALDERÓN RIVERA**, concediéndose un término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición, lo cual se hizo mediante escrito radicado el **30 de noviembre/20**.

- 6. En **enero 28/2021** el despacho ordena rehacer el trabajo de partición en consideración a que al tratarse de una sucesión doble e intestada, cuyos causantes contrajeron matrimonio, se debe realizar primero la partición del acervo líquido social y luego efectuar la partición de cada causante precisando el porcentaje y valor que le corresponde de la partida única. Con base en esto, el 05 de febrero/21 se presentó nuevamente el trabajo de partición.
- 7. Mediante auto de **marzo 25/2021** su señoría ordena requerir a **NOHORA CÉSPEDES GÓMEZ** y **HERNANDO CÉSPEDES GÓMEZ**, así como a **MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA** y **JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES MEDINA**, a fin de que sirvan aportar el documento idóneo que demuestre el grado de parentesco con el causante **JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (Q.E.P.D.)**.
- 8. Se dio cumplimiento a lo indicado en auto anterior, mediante escrito de fecha **14 de abril de 2021**, donde se indicó que los poderdantes de la suscrita abogada **LUZ ANGELA DUARTE**, legalmente **NO** pueden acreditar el parentesco con su padre **JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA**, toda vez que el causante nunca firmó ninguno de los cuatro registros civiles de nacimiento; es por ello que legalmente están impedidos para acreditarlo con documento idóneo. En consecuencia, la única heredera del causante Sr. **JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA es ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA**, pero como ella había vendido los derechos herenciales a título universal, mediante escritura pública enunciada, es esta heredera a quien tendría que reconocérsele los derechos del causante **CÉSPEDES ÁVILA**.
- 9. Pero, el Despacho se pronuncia respecto al citado memorial, con providencia de **08 de julio de 2021**, en donde dijo: "(...)"1.- *Dejar sin efecto el numeral 2 y 3 del auto del 23 de febrero de 2018. 2.- tener como herederos a MARTHA ROCIO, JOSE ISRAEL Y ALBA NELLY 3.- tener como heredera del causante JOSE ISRAEL CESPEDES AVILA, a la señora ALBA NELLY CESPEDES MEDINA. 3.- TENER como heredera del causante JOSE ISRAEL CESPEDES AVILA, a la señora ALBA NELLY CESPEDES MEDINA, en calidad de hija.... 7. **NO TENER EN CUENTA** la transferencia a título de venta de todos los derechos herenciales que a título universal le corresponda a le pueda corresponder a la señora ALBA NELLY MEDINA CESPEDES, a favor MARTHA ROCIO CESPEDES MEDINA y JOSE ISRAEL CESPEDES MEDINA, por las razones expuestas. "(...)"*.



10. Frente a esta decisión, la suscrita apoderada de los herederos **MARTHA ROCIO, JOSE ISRAEL y ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA**, el **14/07/2021** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que nos encontramos ante la venta de unos derechos herenciales a título universal, lo que se perfeccionó con escritura pública que no tiene que ser registrada, es decir, que es un contrato válidamente celebrado entre las partes, por lo que no es nulo, ya que el título y el modo se efectúan en un mismo momento y a esta escritura no se le debe realizar registro.
11. Dicho recurso fue resuelto con auto de **septiembre 02/2021**, negándolo, porque según refirió el señor juez, se trata de un asunto que no es apelable.
12. Mediante providencia del **14 de octubre/2021** se ordena correr traslado del trabajo de partición allegado por los suscritos partidores y el día del mismo mes y año, se descorre el traslado de aquél.
13. El 03 de febrero de 2022 el despacho profiere auto con el cual ordena rehacer la partición y concede 10 días a los partidores para ello.

II.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Los señores **JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA** y **LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES** fallecieron, el día 05 de marzo de 2014 y el 21 de junio de 2017 respectivamente, siendo su último domicilio la ciudad de Neiva; por ministerio de la ley, se defirió su herencia a quienes por norma de la misma ley están llamados a recogerla, en este caso, sus hijos **MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA, JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES MEDINA, ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA**, herederos de ambos causantes; de la misma forma, los señores **LEONELA MEDINA y JOSÉ ÉDGAR MEDINA**, herederos únicamente de **LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (Q.E.P.D.)**.
 2. Los causantes contrajeron matrimonio católico, celebrado el día 29 de diciembre de 1969 en la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Neiva.
 3. No existiendo capitulaciones matrimoniales, vino a formarse así la sociedad conyugal legal de bienes, la cual no ha sido liquidada hasta ahora por ninguno de los medios legales. Sin embargo los poderdantes de la suscrita abogada **LUZ ANGELA DUARTE, aceptan la herencia con beneficio de inventario.**
 4. Durante el matrimonio los cónyuges **JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d.)** y **LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.)** procrearon los siguientes hijos legítimos **MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA, JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES MEDINA, ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA**, hoy todos mayores de edad. Igualmente, el causante **JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d.)**, producto de
-

otra relación, procreó a NOHORA CÉSPEDES GÓMEZ y HERNANDO CÉSPEDES GÓMEZ, hoy mayores de edad.

5. Los señores **NOHORA CÉSPEDES GÓMEZ, HERNANDO CÉSPEDES GÓMEZ, MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA y JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES MEDINA** NO fueron reconocidos legalmente por su señor padre, el causante JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d.), por tanto, no se les tiene como herederos del mismo.

6. Los señores NOHORA CÉSPEDES GÓMEZ, HERNANDO CÉSPEDES GÓMEZ, MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA y JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES MEDINA, legalmente NO acreditaron el parentesco con su padre JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA, toda vez que el causante nunca firmó los respectivos registros civiles de nacimiento, encontrándose impedidos para acreditarlo con documento idóneo. De esta forma, la única heredera del causante Sr. JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA es **ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA**.

7. Igualmente, la señora LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.), producto de una relacion anterior al vinculo que sustuvo con el señor JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA, procreó a los señores **LEONELA MEDINA y JOSÉ ÉDGAR MEDINA**; hoy mayores de edad.

8. La asignataria del causante **JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d.)**, es su hija **ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA**. Por ser ella heredera del mismo, se les asignará y adjudicará el 50% de la sociedad conyugal que le corresponda dentro de esta liquidación.

9. Los asignatarios de la causante **LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.)**, son sus hijos: **MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA, JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES MEDINA, ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA, LEONELA MEDINA y JOSÉ ÉDGAR MEDINA**. Por ser ellos herederos, se les asignará y adjudicará el 50% de la sociedad conyugal que le corresponda dentro de esta liquidación.

10. Dentro de la vigencia de la sociedad conyugal se adquirió el siguiente bien: Una casa lote, ubicada en el barrio Chapinero, en la carrera 9ª entre calles 16 y 17 de esta ciudad, con actual nomenclatura de Carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero de la ciudad de Neiva; de construcción de material, techo de tejas de zinc, un zaguán, pisos de baldosín y cemento, compuesta de tres piezas, con sus puertas y ventanas de madera, cocina de la misma construcción, instalaciones de acueducto y luz eléctrica y el derecho al uso del solar sobre el que se halla edificado, el cual es de propiedad del Municipio de Neiva, encerrado por cercos de tapia al frente y de guadua los demás, los cuales son medianeros, distinguida la casa con el número 16-37 de la actual nomenclatura urbana y según Catastro: carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero; con una extensión de 210.75 metros cuadrados según

escritura pública, y según Catastro el área de terreno es de 206.00 M2. Identificado con número de predial Catastral actual **01-02-00-00-0185-0007-0-00-00-0000**, anterior **01-02-0185-0007-000**; determinado por los siguientes linderos: Por el ORIENTE, con la carrera 9ª, mide ocho metros veinticinco centímetros (8.25 mts); por el OCCIDENTE, con terrenos sueltos del Municipio, y mide cinco metros veinticinco centímetros (5.25 mts); por el NORTE, con casa solar de Luis Andrade, y mide veintisiete metros (27 mts); y por el SUR, con casa y solar de la señora Ana Rosa Campos de Salazar, hoy de Luis Felipe Campos, y mide veintisiete metros (27 mts). Este inmueble tiene un avalúo catastral de \$49'116.000. -----

TRADICIÓN: Las mejoras en suelo ajeno las adquirió la señora LEONOR MEDINA ROMERO por compra que hiciera a la señora RAMONA TRUJILLO LOSADA, mediante **Certificado número 35 del 12 de enero de 1960**, ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-142649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva según anotación N° 1 del 08/02/1960. --Posteriormente hizo escritura aclaratoria del número de la cédula de Leonor Medina de Céspedes, ante la misma Notaría Primera del Círculo de Neiva con **Escritura N° 3.246 del 25 de noviembre de 1997**, debidamente registrada el 26/11/1997. Mediante escritura **pública N° 530 del 17 de marzo de 1998** de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, la EMPRESA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE NEIVA "EMVINEIVA" vende el lote a la señora LEONOR MEDINA ROMERO, se constituye patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar. -----

AVALÚO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo entre los herederos en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS **(\$75'000.000)** MCTE.

11. Dentro de la vigencia de la sociedad conyugal no hubo deudas u obligaciones que la gravaran.
12. Se trata de una sucesión doble e intestada, no habiendo existido testamento ni donaciones, los bienes de los causantes, una vez liquidada la sociedad, se repartirán entre los legitimarios, en la proporción legal de cada uno de los causantes.

III.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Del monto del acervo líquido inventariado, o sea de la suma de \$75'000.000, se divide en proporciones iguales, (50%) para cada uno de los causantes: JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d.) y LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.), es decir \$37'500.000, que corresponde al 100% del acervo hereditario de cada causante.

En consecuencia, la herencia se divide en dos partes:

- A. Un 50% para la heredera legitimaria del causante **JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d.)**: ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA.
- B. Un 50% para los herederos legitimarios de la causante **LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.)**, a saber: MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA, JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES MEDINA, ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA, LEONELA MEDINA y JOSÉ ÉDGAR MEDINA.

De esta forma, la liquidación de los bienes es como sigue:

Valor del único bien inventariado (Partida única).....	\$75.000.000
Gananciales de cada cónyuge:	
Para JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA q.e.p.d.	\$37'500.000
Para LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES q.e.p.d.	\$37'500.000
Total =	\$75'000.000

Este monto se distribuirá a cada uno de los herederos en proporción a su derecho.

IV.- PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN

Para realizar el trabajo de partición y adjudicación se toma del ACTIVO SOCIAL que le correspondería al cónyuge **JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d.)**, que es el 50% de la partida única, sobre un avalúo de \$37.500.000, y siendo su hija reconocida legalmente ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA, este valor le corresponde en un 100% como asignataria, que en dinero equivale a **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37'500.000)**.

Para realizar el trabajo de partición y adjudicación se toma del ACTIVO SOCIAL que le correspondería a la cónyuge **LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.)**, que es el 50% de la partida única, sobre un avalúo de \$37.500.000, y siendo sus cinco hijos: MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA, JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES MEDINA, ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA, LEONELA MEDINA y JOSÉ ÉDGAR MEDINA, sobre este valor le corresponde el 10% para cada uno de los asignatarios, que en dinero equivale a **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.500.000)**.

En consecuencia, el ACERVO LÍQUIDO SOCIAL se procederá a repartir así:

Para la heredera de **JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d.)**, ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA, el 50% del bien inventariado que en dinero equivale a **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37'500.000)**; es decir que a ella se les adjudicará el 50% del predio único, en común y proindiviso con los otros herederos.

Para los herederos de la cónyuge **LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES** (q.e.p.d.): MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA, JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES MEDINA, ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA, LEONELA MEDINA y JOSÉ ÉDGAR MEDINA, a cada uno el 10% del bien inventariado que en dinero equivale a **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.500.000)**; es decir que a ellos se les adjudicará el 50% del predio único, en común y proindiviso con los otros herederos.

ACERVO HEREDITARIO:

Según los inventarios y el avalúo, el monto del activo es de \$75'000.000. Como se dijo en el punto correspondiente a las consideraciones generales, NO HAY PASIVO.

En consecuencia, el bien propio de los causantes **JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d)** y **LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES** (q.e.p.d) que conforman del activo es el siguiente:

PARTIDA ÚNICA: Una casa lote, ubicada en el barrio Chapinero, en la carrera 9ª entre calles 16 y 17 de esta ciudad, con actual nomenclatura de Carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero de la ciudad de Neiva; de construcción de material, techo de tejas de zinc, un zaguán, pisos de baldosín y cemento, compuesta de tres piezas, con sus puertas y ventanas de madera, cocina de la misma construcción, instalaciones de acueducto y luz eléctrica y el derecho al uso del solar sobre el que se halla edificado, el cual es de propiedad del Municipio de Neiva, encerrado por cercos de tapia al frente y de guadua los demás, los cuales son medianeros, distinguida la casa con el número 16-37 de la actual nomenclatura urbana y según Catastro: carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero; con una extensión de 210.75 metros cuadrados según escritura pública, y según Catastro el área de terreno es de 206.00 M2. Identificado con número de predial Catastral actual **01-02-00-00-0185-0007-0-00-00-0000**, anterior **01-02-0185-0007-000**; determinado por los siguientes linderos: Por el ORIENTE, con la carrera 9ª, mide ocho metros veinticinco centímetros (8.25 mts); por el OCCIDENTE, con terrenos sueltos del Municipio, y mide cinco metros veinticinco centímetros (5.25 mts); por el NORTE, con casa solar de Luis Andrade, y mide veintisiete metros (27 mts); y por el SUR, con casa y solar de la señora Ana Rosa Campos de Salazar, hoy de Luis Felipe Campos, y mide veintisiete metros (27 mts). Este inmueble tiene un avalúo catastral de \$49'116.000. -----

TRADICIÓN: Las mejoras en suelo ajeno las adquirió la señora LEONOR MEDINA ROMERO por compra que hiciera a la señora RAMONA TRUJILLO LOSADA, mediante **Certificado número 35 del 12 de enero de 1960**, ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-142649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva según anotación N° 1 del 08/02/1960. -- Posteriormente hizo escritura aclaratoria del número de la cédula de Leonor Medina de Céspedes, ante la misma Notaría Primera del Círculo de Neiva con **Escritura N° 3.246 del 25 de noviembre de 1997**, debidamente registrada el 26/11/1997. Mediante escritura pública N° 530 del 17 de marzo de 1998 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, la EMPRESA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE NEIVA "EMVINEIVA" vende el lote a la señora LEONOR MEDINA ROMERO, se constituye patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar. -----

220

AVALÚO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo entre los herederos, en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS **(\$75'000.000)** MCTE; sobre este valor se adjudicará.

ACTIVO: SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS **(\$75'000.000)** MCTE.

PASIVO: No hay.

TOTAL ACERVO LÍQUIDO A REPARTIR: SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS **(\$75'000.000)** MCTE.

Con la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS **(\$75'000.000)** MCTE. como acervo líquido a repartir, se pagarán las hijuelas a los HEREDEROS RECONOCIDOS en este proceso, así:

V.- DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA

HIJUELA NÚMERO UNO: Para la heredera del causante **JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA** (q.e.p.d.): **ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.160.789 expedida en Neiva.

Vale esta hijuela **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37'500.000)**, se integra y paga así:

Se le adjudica a ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA el **50% del acervo hereditario**, de su padre **JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA** (q.e.p.d.), equivalente a TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37'500.000), del predio: Una casa lote, ubicada en el barrio Chapinero, en la carrera 9ª entre calles 16 y 17 de esta ciudad, con actual nomenclatura de Carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero de la ciudad de Neiva; de construcción de material, techo de tejas de zinc, un zaguán, pisos de baldosín y cemento, compuesta de tres piezas, con sus puertas y ventanas de madera, cocina de la misma construcción, instalaciones de acueducto y luz eléctrica y el derecho al uso del solar sobre el que se halla edificado, el cual es de propiedad del Municipio de Neiva, encerrado por cercos de tapia al frente y de guadua los demás, los cuales son medianeros, distinguida la casa con el número 16-37 de la actual nomenclatura urbana y según Catastro: carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero; con una extensión de 210.75 metros cuadrados según escritura pública, y según Catastro el área de terreno es de 206.00 M2. Identificado con número de predial Catastral actual **01-02-00-00-0185-0007-0-00-00-0000**, anterior **01-02-0185-0007-000**; determinado por los siguientes linderos: Por el ORIENTE, con la carrera 9ª, mide ocho metros veinticinco centímetros (8.25 mts); por el OCCIDENTE, con terrenos sueltos del Municipio, y mide cinco metros veinticinco centímetros (5.25 mts); por el NORTE, con casa solar de Luis Andrade, y mide veintisiete metros (27 mts); y por el SUR, con casa y solar de la señora Ana Rosa Campos de Salazar, hoy de Luis Felipe Campos, y mide veintisiete metros (27 mts). Este inmueble

tiene un avalúo catastral de \$49'116.000. ----- **TRADICIÓN:** Las mejoras en suelo ajeno las adquirió la señora LEONOR MEDINA ROMERO por compra que hiciera a la señora RAMONA TRUJILLO LOSADA, mediante **Certificado número 35 del 12 de enero de 1960**, ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-142649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva según anotación N° 1 del 08/02/1960. --Posteriormente hizo escritura aclaratoria del número de la cédula de Leonor Medina de Céspedes, ante la misma Notaría Primera del Círculo de Neiva con **Escritura N° 3.246 del 25 de noviembre de 1997**, debidamente registrada el 26/11/1997. Mediante escritura **pública N° 530 del 17 de marzo de 1998** de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, la EMPRESA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE NEIVA "EMVINEIVA" vende el lote a la señora LEONOR MEDINA ROMERO, se constituye patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar. -----

AVALÚO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo entre los herederos, en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS **(\$75'000.000) MCTE.**; se adjudica el 50% en común y proindiviso con los otros herederos. Se cubre y paga sus derechos en **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37'500.000)**. En consecuencia, queda cubierta y paga esta hijuela.

HIJUELA NÚMERO DOS: Para los herederos de la causante **LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d): MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.150.608 expedida en Neiva, **JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.120.636 expedida en Neiva; **ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.160.789 expedida en Neiva; **LEONELA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.165.238 expedida en Neiva, y **JOSÉ ÉDGAR MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.098.229 expedida en Neiva.

Vale esta hijuela **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37'500.000)**, se integra y paga así:

Se les adjudica a MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA, JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES MEDINA, ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA, LEONELA MEDINA y JOSÉ ÉDGAR MEDINA, el **50% del acervo hereditario**, de su madre **LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.)**, equivalente a TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37'500.000), del predio: Una casa lote, ubicada en el barrio Chapinero, en la carrera 9ª entre calles 16 y 17 de esta ciudad, con actual nomenclatura de Carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero de la ciudad de Neiva; de construcción de material, techo de tejas de zinc, un zaguán, pisos de baldosín y cemento, compuesta de tres piezas, con sus puertas y ventanas de madera, cocina de la misma construcción, instalaciones de acueducto y luz eléctrica y el derecho al uso del solar sobre el que se halla edificado, el cual es de propiedad del Municipio de Neiva, encerrado por cercos de tapia al frente y de guadua los demás, los cuales son medianeros, distinguida la casa con el número 16-37 de la actual nomenclatura urbana y según Catastro: carrera

9 N° 17-25 barrio Chapinero; con una extensión de 210.75 metros cuadrados según escritura pública, y según Catastro el área de terreno es de 206.00 M2. Identificado con número de predial Catastral actual **01-02-00-00-0185-0007-0-00-00-0000**, anterior **01-02-0185-0007-000**; determinado por los siguientes linderos: Por el ORIENTE, con la carrera 9ª, mide ocho metros veinticinco centímetros (8.25 mts); por el OCCIDENTE, con terrenos sueltos del Municipio, y mide cinco metros veinticinco centímetros (5.25 mts); por el NORTE, con casa solar de Luis Andrade, y mide veintisiete metros (27 mts); y por el SUR, con casa y solar de la señora Ana Rosa Campos de Salazar, hoy de Luis Felipe Campos, y mide veintisiete metros (27 mts). Este inmueble tiene un avalúo catastral de \$49'116.000. ----- **TRADICIÓN:** Las mejoras en suelo ajeno las adquirió la señora LEONOR MEDINA ROMERO por compra que hiciera a la señora RAMONA TRUJILLO LOSADA, mediante **Certificado número 35 del 12 de enero de 1960**, ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-142649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva según anotación N° 1 del 08/02/1960. --Posteriormente hizo escritura aclaratoria del número de la cédula de Leonor Medina de Céspedes, ante la misma Notaría Primera del Círculo de Neiva con **Escritura N° 3.246 del 25 de noviembre de 1997**, debidamente registrada el 26/11/1997. Mediante escritura pública N° 530 del 17 de marzo de 1998 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, la EMPRESA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE NEIVA "EMVINEIVA" vende el lote a la señora LEONOR MEDINA ROMERO, se constituye patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar.

AVALÚO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo entre los herederos, en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS **(\$75'000.000)** MCTE.; se adjudica el 50% en común y proindiviso con los otros herederos. Se cubre y paga sus derechos en **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37'500.000)**, En consecuencia, queda cubierta y paga esta hijuela.

VI.- COMPROBACIÓN

VALOR DEL ACERVO LÍQUIDO A REPARTIR_____ \$75'000.000

HIJUELA NÚMERO UNO PARA LA HEREDERA DE JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d.): ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA, con C.C. N° 55.160.789 de Neiva.

Vale..... \$37.500.000

HIJUELA NÚMERO DOS PARA LOS HEREDEROS DE LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.):

- MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA, C.C. N° 55.150.608 de Neiva;**
- JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES MEDINA, con C.C. N° 12.120.636 de Neiva,**
- ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA, con C.C. N° 55.160.789 de Neiva.**
- LEONELA MEDINA, C.C. N° 36.165.238 de Neiva, y**
- JOSÉ ÉDGAR MEDINA, C.C. N° 12.098.229 de Neiva**

Vale.....	\$37.500.000
SUMAN LAS HIJUELAS.....	\$75'000.000
Sumas iguales:	\$75'000.000

VII.- CONCLUSIONES

Por razón del valor del inmueble y el valor de las adjudicaciones, tratándose de un solo bien inventariado para dividir entre siete, no fue posible adjudicar a ninguno de los interesados un determinado cuerpo cierto en su totalidad, por tal motivo, viene a formarse una comunidad de bienes entre ellos. De modo que todos los adjudicatarios tienen en el bien inventariado y adjudicado tantas acciones y derechos cuantos pesos representen sus respectivas hijuelas.

En esta forma dejamos presentado el Trabajo de Partición de los bienes dejados por los causantes **JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d)** y **LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d)** y lo sometemos a su consideración y la de los herederos.

Con todo respeto,



LUZ ANGELA DUARTE ACERO

C.C. N° 23.490.813 expedida en Chiquinquirá-Boyacá
T.P N° 126.498 del C.S.J.

JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA

C.C. N° 1.077.867.699 expedida en Garzón-Huila
T.P. N° 332.890 del C.S.J.

222

**Trabajo de partición3. Sucesión doble e intestada de JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA y/a.
Rad. 2018-00040**

luz angela duarte acero <luzangeladuarteacero@hotmail.com>

Vie 18/02/2022 8:17 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: felipe calderon rivera <felipecalderonriveralugo@gmail.com>; mecamedinadieznavatas@gmail.com
<mecamedinadieznavatas@gmail.com>; martharociocespedes@hotmail.com <martharociocespedes@hotmail.com>;
leidy2910@hotmail.com <leidy2910@hotmail.com>; josis150762@hotmail.com <josis150762@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (131 KB)

Trabajo de partición3 -JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES -xx.pdf;

Buen día

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D

Asunto: **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE LOS
CAUSANTES JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES AVILA (Q.E.P.D) Y LEONOR
MEDINA DE CÉSPEDES (Q.E.P.D)**

RADICACIÓN: 41001400-3008-2018-00040-00

Como partidora designada dentro del proceso de la referencia, envío al despacho el respectivo trabajo de partición de la sucesión, elaborado de común acuerdo con el Dr. Johan Felipe Calderón Rivera, de conformidad con lo ordenado en providencia de fecha 03 de febrero/22. Téngase en cuenta.

Copio a los correos electrónicos que se conocen de las partes.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Con todo respeto,

LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO
C.C. N° 23.490.813 de Chiquinquirá
T.P. N° 126.498 del C.S.J

LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO
Gerente
DUARTE E HIJOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Carrera 3 N° 12-36 Centro Comercial Pasaje Real Of. 309. Ibagué
Teléfono 2632436 - Fax 2655211
Celular 310 2141695



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –.
Demandante: GYJ FERRETERIAS S.A.S
Demandado: SOCIEDAD VIPI S.A.S
RODRIGO ALBERTO VILLEGAS.
Radicación: 41001-40-03-008-2018-00414-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obtuvo la demandante **GYJ FERRETERIAS S.A.S**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de la **SOCIEDAD VIPI S.A** y **RODRIGO ALBERTO VILLEGAS**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 26 de junio de 2018, obrante a folio 17 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 0918**.

Dicha providencia fue notificada personalmente al demandado **RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLAS** por intermedio de la curadora Ad-Litem Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, a través de los correos electrónicos gerencia@polaniajur.com y polaniajur@gmail.com¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 64 del cuaderno principal.

En cuando al demandado **SOCIEDAD VIPI S.A**, esta fue notificada personalmente a través del correo electrónico inversionesvipi@gmail.com², quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 68 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el pagaré, suscrito por los demandados, a favor del ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

¹ Folio 60 a 63 del Cuaderno No. 1

² Folio 65 a 67 del Cuaderno No. 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **GYJ FERRETERIAS S.A.S**, y en contra de **SOCIEDAD VIPI S.A.S** y **RODRIGO ALBERTO VILLEGAS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2018, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$6.000.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy 01 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	ANDRÉS RICARDO MURILLO RODRÍGUEZ.-
Demandado:	FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA.-
Radicación:	41001-40-03-009-2017-00377-00.-
Auto:	INTERLOCUTORIO.-

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandada, FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA, confirió en debida forma poder al abogado JOSÉ BALMORE ZULUAGA GARCÍA, el cual tiene presentación, por cumplir con los requisitos contemplados en el Artículo 74 del Código General del Proceso, se ha de reconocer personería adjetiva a aquel, y notificar por conducta concluyente al demandado, en los términos del inciso segundo del Artículo 301 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado, **FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA**, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría, contabilícense los términos respectivos y remítase, **INMEDIATAMENTE**, a la dirección electrónica de aquel¹, y de su apoderado judicial², el expediente digital.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, **FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA**, al abogado, **JOSÉ BALMORE ZULUAGA GARCÍA**, portador de la tarjeta profesional 117.208 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, contabilícense el término con que cuenta la parte demandada, **FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA**, para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Correo electrónico: franciscojcastro@yahoo.es

² Correo electrónico: josebalmorezuluagag@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Comfamiliar del Huila.
Demandado:	María Ximena Castañeda.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00246-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma aplica tasas de interés superior a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 35 a 42, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 12*

Hoy 01 de abril de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014022002-2014-00246-00

CAPITAL	\$ 960.117
INTERESES CAUSADOS	\$ 658.607
INTERESES DE MORA	\$ 1.638.766
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3.257.490
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3.257.490

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Julio. 16 - Septbre. /2015	77	28,89%	2,14%	\$ 52.736	\$ -	\$ 711.343	\$ 960.117
Octubre - Dicbre. /2015	92	29,00%	2,14%	\$ 63.009	\$ -	\$ 774.352	\$ 960.117
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%	\$ 62.792	\$ -	\$ 837.144	\$ 960.117
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 65.819	\$ -	\$ 902.963	\$ 960.117
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	\$ 68.898	\$ -	\$ 971.861	\$ 960.117
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 70.665	\$ -	\$ 1.042.526	\$ 960.117
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 70.281	\$ -	\$ 1.112.806	\$ 960.117
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 71.061	\$ -	\$ 1.183.868	\$ 960.117
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 47.622	\$ -	\$ 1.231.490	\$ 960.117
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 22.563	\$ -	\$ 1.254.052	\$ 960.117
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 23.017	\$ -	\$ 1.277.070	\$ 960.117
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 22.083	\$ -	\$ 1.299.152	\$ 960.117
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 22.720	\$ -	\$ 1.321.872	\$ 960.117
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 22.620	\$ -	\$ 1.344.492	\$ 960.117
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 20.700	\$ -	\$ 1.365.192	\$ 960.117
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 22.620	\$ -	\$ 1.387.813	\$ 960.117
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 21.699	\$ -	\$ 1.409.511	\$ 960.117
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 22.323	\$ -	\$ 1.431.834	\$ 960.117
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 21.507	\$ -	\$ 1.453.341	\$ 960.117
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 21.926	\$ -	\$ 1.475.267	\$ 960.117
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 21.827	\$ -	\$ 1.497.093	\$ 960.117
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 21.027	\$ -	\$ 1.518.120	\$ 960.117
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 21.529	\$ -	\$ 1.539.649	\$ 960.117
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 20.739	\$ -	\$ 1.560.387	\$ 960.117
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 21.331	\$ -	\$ 1.581.718	\$ 960.117
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 21.132	\$ -	\$ 1.602.850	\$ 960.117
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 19.535	\$ -	\$ 1.622.385	\$ 960.117
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 21.331	\$ -	\$ 1.643.716	\$ 960.117
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 20.547	\$ -	\$ 1.664.262	\$ 960.117
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 21.331	\$ -	\$ 1.685.593	\$ 960.117
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 20.547	\$ -	\$ 1.706.139	\$ 960.117
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 21.231	\$ -	\$ 1.727.371	\$ 960.117
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 21.231	\$ -	\$ 1.748.602	\$ 960.117
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 20.547	\$ -	\$ 1.769.149	\$ 960.117
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 21.033	\$ -	\$ 1.790.182	\$ 960.117
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 20.258	\$ -	\$ 1.810.440	\$ 960.117
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 20.835	\$ -	\$ 1.831.275	\$ 960.117
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 20.735	\$ -	\$ 1.852.010	\$ 960.117
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 19.676	\$ -	\$ 1.871.686	\$ 960.117

Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 20.934	\$ -	\$ 1.892.620	\$ 960.117
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 19.970	\$ -	\$ 1.912.590	\$ 960.117
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 20.140	\$ -	\$ 1.932.730	\$ 960.117
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 19.394	\$ -	\$ 1.952.125	\$ 960.117
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 20.041	\$ -	\$ 1.972.165	\$ 960.117
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 20.239	\$ -	\$ 1.992.405	\$ 960.117
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 19.682	\$ -	\$ 2.012.087	\$ 960.117
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 20.041	\$ -	\$ 2.032.128	\$ 960.117
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 19.202	\$ -	\$ 2.051.330	\$ 960.117
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 19.446	\$ -	\$ 2.070.776	\$ 960.117
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 19.247	\$ -	\$ 2.090.023	\$ 960.117
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 17.653	\$ -	\$ 2.107.676	\$ 960.117
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 19.346	\$ -	\$ 2.127.023	\$ 960.117
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 18.626	\$ -	\$ 2.145.649	\$ 960.117
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 19.148	\$ -	\$ 2.164.797	\$ 960.117
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 18.530	\$ -	\$ 2.183.327	\$ 960.117
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 19.148	\$ -	\$ 2.202.475	\$ 960.117
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 19.247	\$ -	\$ 2.221.722	\$ 960.117
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 18.530	\$ -	\$ 2.240.253	\$ 960.117
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 19.049	\$ -	\$ 2.259.301	\$ 960.117
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 18.626	\$ -	\$ 2.277.928	\$ 960.117
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 19.446	\$ -	\$ 2.297.373	\$ 960.117

TOTAL INTERESES MORA.....

1.638.766

0



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	YINET FIERRO MONTENEGRO.
Demandado:	EDINSON POLANCO GUTIÉRREZ Y OTRA.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00344-00.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Frente a la solicitud de requerir a la Inspección de Policía Urbana de Neiva, para que brinde información y cumplimiento a lo comunicado mediante Despacho Comisorio 087 del nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se ha de negar, toda vez que revisado el expediente, no se avizora prueba de la radicación del mismo, si en cuenta se tiene que retirado por la profesional del derecho en mención.

De otro lado, vista la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folio 34 C1, ejecutoriado el presente auto, por secretaría, procédase a dar trámite a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de requerir a la Inspección de Policía Urbana de Neiva, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría procédase a dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista a folio 34 C1.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: JOSÉ EUGENIO OLIVERA SÁNCHEZ.
Demandado: ISIDRO LUNA ALVIRA.
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00109-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la sustitución que antecede, por encontrarse ajustada a derecho, se ha de reconocer personería para actuar a DANIEL MAURICIO MARTÍNEZ ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en la sustitución realizada por el Dr. JAIRO DUSSÁN HERNÁNDEZ.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante, **JOSÉ EUGENIO OLIVERA SÁNCHEZ**, a **DANIEL MAURICIO MARTÍNEZ ROJAS**, portador de la licencia temporal 28950¹ del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder suscrita por el Dr. **JAIRO DUSSÁN HERNÁNDEZ**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Conforme al certificado de vigencia de la licencia temporal, descargado en la página web Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura. <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	David Sampayo Franco y otro.
Demandado:	Alexander Salazar Palacio.
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00035-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no aplica como abonos los dineros pagados por concepto del remate aquí realizado

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 118 a 121, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.

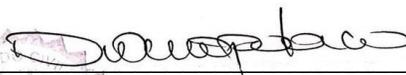
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 12**

Hoy **01 de abril de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014022002-2016-00035-00

OBLIGACIÓN	DAVID SAMPAYO	FINANDINA
CAPITAL	\$ 16.000.000	\$ 24.495.265
INTERESES CAUSADOS	\$ 15.250.750	\$ 10.449.727
INTERESES DE MORA	\$ 11.249.920	\$ 13.234.280
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 42.500.670	\$ 48.179.272
ABONOS	\$ -	\$ 26.735.743
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 42.500.670	\$ 21.443.529
COSTAS	\$ 1.120.000	\$ 1.792.023
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 43.620.670	\$ 23.235.552

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA OBLIGACIÓN DAVID SAMPAYO

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 325.547	\$ -	\$ 15.576.297	\$ 16.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 355.467	\$ -	\$ 15.931.763	\$ 16.000.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 342.400	\$ -	\$ 16.274.163	\$ 16.000.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 355.467	\$ -	\$ 16.629.630	\$ 16.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 342.400	\$ -	\$ 16.972.030	\$ 16.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 353.813	\$ -	\$ 17.325.843	\$ 16.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 353.813	\$ -	\$ 17.679.657	\$ 16.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 342.400	\$ -	\$ 18.022.057	\$ 16.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 350.507	\$ -	\$ 18.372.563	\$ 16.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 337.600	\$ -	\$ 18.710.163	\$ 16.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 347.200	\$ -	\$ 19.057.363	\$ 16.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 345.547	\$ -	\$ 19.402.910	\$ 16.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 327.893	\$ -	\$ 19.730.803	\$ 16.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 348.853	\$ -	\$ 20.079.657	\$ 16.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 332.800	\$ -	\$ 20.412.457	\$ 16.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 335.627	\$ -	\$ 20.748.083	\$ 16.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 323.200	\$ -	\$ 21.071.283	\$ 16.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 333.973	\$ -	\$ 21.405.257	\$ 16.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 337.280	\$ -	\$ 21.742.537	\$ 16.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 328.000	\$ -	\$ 22.070.537	\$ 16.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 333.973	\$ -	\$ 22.404.510	\$ 16.000.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 320.000	\$ -	\$ 22.724.510	\$ 16.000.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 324.053	\$ -	\$ 23.048.563	\$ 16.000.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 320.747	\$ -	\$ 23.369.310	\$ 16.000.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 294.187	\$ -	\$ 23.663.497	\$ 16.000.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 322.400	\$ -	\$ 23.985.897	\$ 16.000.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 310.400	\$ -	\$ 24.296.297	\$ 16.000.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 319.093	\$ -	\$ 24.615.390	\$ 16.000.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 308.800	\$ -	\$ 24.924.190	\$ 16.000.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 319.093	\$ -	\$ 25.243.283	\$ 16.000.000
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 320.747	\$ -	\$ 25.564.030	\$ 16.000.000
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 308.800	\$ -	\$ 25.872.830	\$ 16.000.000
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 317.440	\$ -	\$ 26.190.270	\$ 16.000.000
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 310.400	\$ -	\$ 26.500.670	\$ 16.000.000

TOTAL INTERESES MORA.....

11.249.920

0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA OBLIGACIÓN FINANADINA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 498.397	\$ -	\$ 10.948.124	\$ 24.495.265
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 544.203	\$ -	\$ 11.492.327	\$ 24.495.265
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 524.199	\$ -	\$ 12.016.526	\$ 24.495.265
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 544.203	\$ -	\$ 12.560.729	\$ 24.495.265
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 524.199	\$ 11.388.000	\$ 1.696.928	\$ 24.495.265
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 541.672	\$ -	\$ 2.238.600	\$ 24.495.265
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 541.672	\$ -	\$ 2.780.272	\$ 24.495.265
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 524.199	\$ 882.053	\$ 2.422.417	\$ 24.495.265
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 536.610	\$ -	\$ 2.959.027	\$ 24.495.265
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 516.850	\$ -	\$ 3.475.877	\$ 24.495.265
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 531.547	\$ -	\$ 4.007.424	\$ 24.495.265
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 529.016	\$ -	\$ 4.536.440	\$ 24.495.265
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 501.990	\$ 14.465.690	\$ -	\$ 15.068.005
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 328.533	\$ -	\$ 328.533	\$ 15.068.005
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 313.415	\$ -	\$ 641.947	\$ 15.068.005
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 316.077	\$ -	\$ 958.024	\$ 15.068.005
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 304.374	\$ -	\$ 1.262.397	\$ 15.068.005
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 314.519	\$ -	\$ 1.576.917	\$ 15.068.005
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 317.634	\$ -	\$ 1.894.550	\$ 15.068.005
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 308.894	\$ -	\$ 2.203.445	\$ 15.068.005
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 314.519	\$ -	\$ 2.517.964	\$ 15.068.005
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 301.360	\$ -	\$ 2.819.324	\$ 15.068.005
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 305.177	\$ -	\$ 3.124.501	\$ 15.068.005
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 302.063	\$ -	\$ 3.426.565	\$ 15.068.005
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 277.050	\$ -	\$ 3.703.615	\$ 15.068.005
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 303.620	\$ -	\$ 4.007.235	\$ 15.068.005
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 292.319	\$ -	\$ 4.299.555	\$ 15.068.005
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 300.506	\$ -	\$ 4.600.061	\$ 15.068.005
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 290.812	\$ -	\$ 4.890.873	\$ 15.068.005
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 300.506	\$ -	\$ 5.191.380	\$ 15.068.005
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 302.063	\$ -	\$ 5.493.443	\$ 15.068.005
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 290.812	\$ -	\$ 5.784.255	\$ 15.068.005
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 298.949	\$ -	\$ 6.083.205	\$ 15.068.005
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 292.319	\$ -	\$ 6.375.524	\$ 15.068.005

TOTAL INTERESES MORA.....

13.234.280

26.735.743



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Titularizadora Colombia SA.
Demandado:	Orlando López y otra.
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00142-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la aquí demandada dentro del trámite de insolvencia informa que se realizó el trámite de negociación de deudas y se aprobó el acuerdo de pago suscrito entre la deudora y sus acreedores, así mismo, en respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado se indicó que la acreencia reportada de tercera clase a favor del banco BBVA es la misma que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta que fue a favor de dicha entidad bancaria que se suscribió inicialmente la obligación.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se informa que el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el demandado, ORLANDO LÓPEZ CHIMBACO y ALEXANDRA GUTIÉRREZ MANJARREZ, finalizó con acuerdo de pago suscrito el 22 de julio de 2020, en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 555 del Código General del Proceso, se ha de ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

En ese orden de ideas, se ha de suspender el proceso hasta el 30 de abril de 2023, fecha de vencimiento de la cuota No. 33 de las acreencias de tercera clase, donde se encuentra la aquí ejecutada.

Pese a lo anterior, se ha de exhortar al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que, en el evento en que se presente un incumplimiento por parte de los deudores, que no sea subsanado, y se dé lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (Artículo 561 del Código General del Proceso), informe de manera inmediata la situación, para proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo con garantía real promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIA SA**, contra **ORLANDO LÓPEZ CHIMBACO y ALEXANDRA GUTIÉRREZ MANJARREZ**, hasta el 30 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto en el Artículo 555 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

SEGUNDO: EXHORTAR al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que, en el evento en que se presente un incumplimiento por parte de los deudores, que no sea subsanado, y se dé lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (Artículo 561 del Código General del Proceso), informe de manera inmediata la situación, para proceder de conformidad. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 12*

Hoy 01 de abril de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: JOSE ANGEL SÁNCHEZ TRJILLO.
Demandado: ISIDRO LUNA ALVIRA.
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00270-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista a folio 34 del Cuaderno No.1, la revocatoria al poder y designación de nuevo apoderado, advierte el despacho que la misma no cumple con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se allega la trazabilidad de que el poder y la revocatoria al poder, provenga del señor **JOSE ANGEL SÁNCHEZ TRUJILLO**, para lo cual se requiere que el mensaje de datos provenga del correo electrónico del demandante, *contrario sensu* se deberá realizar presentación personal o reconocimiento legible.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **DISPONE:**

NEGAR la revocatoria al poder y designación de nuevo apoderado allegada por el **Dr. CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 01 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL - DIVISORIO
Demandante:	JOSE LEON CASAS MAYORGA
Demandado:	ALICIA CASAS MAYORGA, JAIME CASAS MAYORGA, BERNARDITA CASAS MAYORGA, ANTONIO MARIA GUEVARA MAYORCA, Herederos determinados de MARÍA MARGARITA CASAS MAYORGA: ANA MARIA GUEVARA CASAS, LUIS ERNESTO GUEVARA CASAS y DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS y Herederos indeterminados de MARÍA MARGARITA CASAS MAYORGA
Radicación:	41001-40-03-002-2016-00657-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, el Juzgado de conformidad a lo establecido en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, fijará nueva fecha para la diligencia de remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-120743** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.”*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *“se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **08:00 AM** del día **DIECISIETE (17) DE JUNIO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 14-28 y 14-32 Barrio Chapinero de la Ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-120743** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, denunciado como de propiedad de ALICIA CASAS MAYORCA, JAIME CASAS MAYORGA, BERNARDITA CASAS MAYORGA, ANTONIO MARIA GUEVARA MAYORCA, Herederos determinados de MARÍA MARGARITA CASAS MAYORGA: ANA MARIA GUEVARA CASAS, LUIS ERNESTO GUEVARA CASAS y DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS, Herederos indeterminados de MARÍA MARGARITA CASAS MAYORGA y JOSE LEON CASAS MAYORGA, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$218'494.000,00)**¹, y será postura admisible la que cubra el **total del avalúo**, conforme lo establece el artículo 411 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$87'397.600)**.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberá enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (08:00 AM a 09:00 AM).

Una vez transcurrido dicho tiempo, para proceder a abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada

¹ Folio 237 y 238 del Cuaderno N° 1 Bis.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TERCERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 002 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALGECIRAS – HUILA.
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA.
Demandado: MARÍA AIDE VALDERRAMA MURCIA Y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41020-40-89-001-2021-00066-00.

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Algeciras - Huila**, mediante Despacho Comisorio No. 002, dictado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, contra **MARÍA AIDE VALDERRAMA MURCIA, ISAURO GUTIÉRREZ VALDERRAMA, y MARTHA YOBANA GUTIÉRREZ OSORIO**, con número de radicado **41020-40-89-001-2021-00066-00**, recibido por este Despacho, el cuatro (04) de marzo del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **8:00 A.M.** del día **OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 200-118520 Y 200-118519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de **MARÍA AIDE VALDERRAMA MURCIA**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

El apoderado judicial de la parte actora es el abogado, **Dr. LINO ROJAS VARGAS**.

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa